

3018096
27



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

ANALISIS DOGMATICO DE LAS CONCLUSIONES COMO ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A .
LOT ALVAREZ MARTINEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA
REVISOR: LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DOGMATICO DE LAS CONCLUSIONES COMO ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

INTRODUCCION

CAPITULO I

Antecedentes históricos del procedimiento penal.

1.1 Evolución de las Ideas Penales.	1
a) Venganza privada	2
b) Venganza divina	5
c) Venganza pública	6
d) El periodo humanitario	7
1.2 Desarrollo histórico del procedimiento penal	
a) Grecia	10
b) Roma	11
c) Germania	14
d) Derecho Penal Canónico	15
e) El Procedimiento Penal Mixto	17
1.3 México	
a) Procedimiento Legal Prehispánico	18
b) Derecho Azteca y Maya	18
c) La colonia	20

CAPITULO II

Proceso Penal Contemporáneo

2.1	Concepto	22
2.2	Sujetos de Relación Procesal	25
	a) Sujetos Activo y Pasivo	27
	b) Organismo Acusador	34
	c) Organismo Jurisdiccional	39
	d) Organismo Defensor	45
	e) Testigos, Peritos, Intérpretes, otros	50
	f) Sujetos Auxiliares	51
2.3	Etapas preparatorias de acción Penal	53
	a) Averiguación previa	53
2.4	Instrucción	57
	a) Declaración preparatoria	58
	b) Auto de Término constitucional	59
	c) Periodo Probatorio	61
2.5	Juicio	67
2.6	Sentencia	70

CAPITULO III

Conclusiones Penales.

3.1	Concepto	73
3.2	Generalidades	74

3.3 Conclusiones del Ministerio Público	79
3.4 Conclusiones de la Defensa	80

CAPITULO IV

Concepciones Públicas de las Conclusiones

4.1 Jueces	83
4.2 Proyectistas de Sentencias	90
4.3 Ministerios Públicos	95
4.4 Defensores de oficio	101
4.5 Defensores particulares	105

CONCLUSIONES GENERALES

111

BIBLIOGRAFIA

114

INTRODUCCION

En nuestro Derecho Penal Contemporáneo y sobre todo en el objetivo, es de suma importancia fundamentar debidamente nuestra defensa y dejarla plasmada con determinada estrategia; lo anterior se da a fin que el sujeto activo o presunto responsable se deslinde de la supuesta responsabilidad dada por el encuadramiento de la conducta a tiempo penal establecido previamente en los preceptos que accidentalmente pudo haber infringido; o no siendo de esa manera, es un deber jurídico, moral y social; más aún, ético, el que nosotros como profesionistas brindemos el auxilio requerido a las personas que se encuentran en estado de indefensión, para con esto lograr la preservación de uno de los principios universales más importantes: la Libertad.

Hablar de la libertad en su más estricto sentido, como es bien sabido por todos, es referirnos a una utopía, la cual podrá conseguirse con un estado de civilización similar a la que los grandes filósofos como Platón y San Agustín refieren en sus célebres y muy conocidas obras literarias, en las cuales plasman ideales que por el momento, y dada la situación en que vivimos son totalmente imposibles de alcanzar y hasta absurdos.

Como lo he manifestado, la libertad no se logrará en su totalidad, sin embargo debe buscarse uno de los fines fundamentales del Derecho, que es la justicia; ésta se logra

cuando nosotros los estudiosos del Derecho, manteniendo una lealtad, actuamos con todas y cada una de las circunstancias avocadas a la preservación de lo justo. El momento de relacionar los hechos con el nexo causal entre la conducta y el resultado es precisamente el título del presente trabajo de tesis: **las conclusiones.**

Son pues las conclusiones, el centro de nuestra atención, bien, la presente investigación tiene como finalidad dar a conocer un análisis más que teórico, práctico, tomado de concepciones o puntos de vista proporcionados por diversas personas que actúan dentro del medio de la práctica Forense Penal; tales personas son: **Jueces, Proyectistas de sentencias, Ministerios públicos, defensores de oficio y defensores particulares; sujetos que tienen ingerencia directa en determinados asuntos jurídico-penales, aunado a esto la mayoría son personas investidas por el Estado para actuar como tales, y con esto nosotros en investigación lograremos veracidad y credibilidad en las manifestaciones obtenidas, las cuales nos proporcionarán la certidumbre de un trabajo apegado a la realidad jurídico-procesal-penal.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 Evolución de las Ideas Penales.

Al pensar en la evolución de las ideas penales, inmediatamente nos remitimos al largo tiempo que ha transcurrido desde las primeras organizaciones de coexistencia creadas por el hombre, como fueron la orda, la tribu, el clan y otras; por consecuencia tenemos que elaborar interrogantes similares a las siguientes:

¿Cómo se organizaron?, tenían algún reglamento?, ¿en que regían su coordinación?, ¿como era?, ¿que perseguía?; y así introspectivamente formulamos infinidad de cuestiones y a manera de conclusión nos satisface pensar en el "ojo por ojo, diente por diente", quizá nuestro pobre juicio no sea tan errado, ya que los investigadores del derecho agrupan la evolución de las ideas penales en cuatro periodos, de los cuales, precisamente el primero es el de la venganza privada.

- a) El de la Venganza Privada,
- b) El de la venganza divina,
- c) El de la venganza publica, y

d) El periodo humanitario.

Cabe señalar que en el curso de los periodos ya referidos, no existe radicalmente la separación de cada uno de ellos, es decir, en el inter existente entre periodo y periodo no desaparece plenamente el anterior, sino que se van complementando el uno con el otro, y en cierta manera desaparece el anterior.

a) La venganza privada.

Se dice también de la venganza privada que fue llamada época bárbara o venganza de la sangre. "En el primer periodo de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo. Desde luego no se pretende afirmar que esto constituya propiamente una etapa del Derecho Penal; se habla de la venganza privada como de un antecedente en cuya realidad espontánea hundan sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo, para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones donde quiera que no

se hallara una autoridad suficientemente fuerte , que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el Gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz sociales".¹

Recordemos que a la venganza privada también se le denominaba como venganza de sangre, ésta figura como puede ser analizada de manera lógica, lo único que podemos llegar a pensar, es que debió darse por cualquier delito en el cual se derramara sangre; tales delitos pudieron ser homicidios, lesiones, o cualesquiera que afectaran a la integridad corporal.

Este tipo de venganza fué llamado por los germanos *blutrache*, la cual con el transcurso del tiempo se generalizó a cualquier imputación delictiva.

Como se aprecia en lo anterior, la justicia se encontraba en manos de los particulares y no se regulaba por medio de algún órgano judicial como sucede en nuestros días. Este periodo de venganza o de justicia propia es justificable para muchos tratadistas, y en lo personal tal justificación es del todo acertada, en virtud de que los animales por naturaleza instintiva tienden a reaccionar si se les afecta; de la misma manera cualquier *homo sapiens* actúa, si se le transgrede o se le afectan cualesquiera de sus pertenencias, entre ellas sus derechos (pertenencias subjetivas).

Pensemos que no todas las venganzas privadas podían

¹Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa.p.24.

ser perfectas; entendiendo con esto que en un sinnúmero de ocasiones las personas vengadoras excedían el resultado, ya fuera de manera accidental o voluntaria. La necesidad de limitar esos excesos derivados por la multicitada venganza llevó a pensar en la conocidísima fórmula del talión "ojo por ojo, diente por diente"; ésta fórmula tenía por finalidad controlar de alguna manera las preterintenciones surgidas por la pasión vengadora de algunas personas afectadas. Fernando Castellanos en una de sus conocidas Obras, hace mención a que independientemente de la limitación talionaria, con el tiempo fueron surgiendo otros sistemas que en cierto sentido resarcían el daño causado por determinada conducta que transgrediera los derechos de algunos sujetos; uno de éstos sistemas y el más usado en aquellas épocas por su simple procedimiento y facilidad de compensar a las personas afectadas, fueron las **composiciones**. Estas debemos entenderlas como "Ajuste, convenio entre dos o más personas (...) For. arreglo, generalmente con indemnización, que permitía el derecho antiguo sobre las consecuencias de un delito, entre el delincuente y la víctima o la familia de ésta" ².

Recordemos que los periodos señalados en la página uno, no concluían con determinada radicalidad siguiendo con el orden de la secuencia, corresponde dar una pequeña introducción al periodo de la Venganza Divina.

² Diccionario Hispánico Universal Tomo primero, W.M. Jackson Editores p.361.

b) La venganza divina

En primer término, debemos entender lo que es la Venganza Divina para poder pasar en segundo término a su desarrollo como periodo. Este tipo de venganza se da a razón de las características revestidas por los pueblos (principalmente europeos), los cuales, debido a su organización teocrática, elaboran sus ideas en torno a la deidad que Jesús el Nazareno pregonó hace aproximadamente 1960 años; es pues la venganza que desarrollamos, aquella regida por la divinidad o "gracia de Dios", es decir, que la justicia administrada por determinados sujetos investidos por la iglesia Católica Apostólica y Romana de -En determinado sentido- "fe pública" para actuar en la impartición de justicia en nombre de Dios. La ideología radicaba en que el delito era una de las causas del descontento de Dios y por ende provocaba su ira, ésta, según los tribunales que juzgaban en nombre de La Deidad, se moderaba de acuerdo a la sanción impuesta, y si ésta sanción no se adaptaba justamente a la realidad, prevalecía el descontento divino.

En este mismo período el órgano juzgador se constituía básicamente de la clase clerical, ya que las circunstancias lógicas del desarrollo cultural son reflejadas de manera única en los sacerdotes, quienes poseen el monopolio cultural de la época.

c) La Venganza Pública

Se dice que ésta venganza comenzó a imperar cuando los estados se consolidaron como tales y el poder político actuó con la fuerza pública encomendada, ésto da pauta a marcar la diferencia entre los delitos privados y los delitos públicos; Los primeros (de orden público) fueron la falta de pago ó tributo del impuesto a los monarcas. En el periodo de la venganza se inicia la fundamentación de las ideas encaminadas a la salvaguarda social y desaparece el tipo de Venganza Divina, pues el poder de impartición de la justicia radica en tribunales que juzgan en nombre de la colectividad; éstos se conformaban de gente al servicio del rey ó monarca y de ellos mismos.

Dado que el poder poseído por las personas detentoras de la justicia era omnímodo, la imposición de penas por no tener algún reglamento, se aplicaba al libre albedrío; de tal manera éstas fueron tomando forma cada vez más cruel e inhumana por el abuso de los juzgadores, quienes poseían derechos ilimitados. Europa mantuvo la aplicación de este tipo de sanciones hasta el s. XVII, en que fueron substituidas y reglamentadas.

Según Carrancá y Trujillo la humanidad (...) " Aguzó su ingenio para vengarse con refinado encarnizamiento; La tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o

confesiones. Nacieron los calabozos ("oubliettes" de Oublier, olvidar donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); La jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el "pilori", rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; ls galeras, el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos, la hoguera y la decapitación por hacha; la marca infame por hierro candente; el garrote que daba muerte por estrangulación y los trabajos forzados por cadenas".³

Demos paso al último periodo de la evolución de las ideas penales que conforman el presente punto:

d) El periodo humanitario

Algunos autores como Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Carlos Marx, Enrico Ferri y otros, mostraron gran interés por la pugna y la repulsión a la excesiva crueldad seguida en las sanciones de orden penal, es decir, se empieza una nueva generación de pensadores, una re-evolución dirigida al camino humanitario que reformó los sistemas penales prevalecientes de la época. Esta tendencia humanitaria comenzó a constituirse

³Federico Puig Peña, Derecho Penal Ed. Madrid.p.26 y 27.

como tal a mediados del s. XVIII con un pensador liberal que sin duda sufrió determinado perjuicio en su contra; me refiero a César Bonnesana, Marqués de Beccaria, quien elaboró su obra titulada: *Dei delitti e delle pene* publicada en el año 1764 de manera anónima y fuera de su ciudad natal (Milán, Italia). Esta obra causó un gran impacto en el sistema penal empleado, debido a que todas las personas podían verse involucradas en él, por lo que por lo que creó nuevos conceptos y prácticas en la aplicación de sanciones.

Algunos de los puntos que vierten mayor importancia en el campo humanitario y que se contemplan en la obra de César Bonnesana son:

- a) El derecho a castigar se basa en el contrato social y por lo tanto la justicia divina y la humana son independientes.
- b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces podrán declarar que han sido violadas.
- c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles nunca deben ser atroces.
- d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la Ley. para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la Ley.
- e) El fin de la pena es evitar que el autor evite cometer nuevos

delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

- f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusticia. El contrato social no autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

1.2 Desarrollo Histórico del Procedimiento Penal

a) Grecia

Se dice que las noticias que se tienen de ésta etapa del Derecho son fragmentarias, imprecisas y un tanto escasas; sin embargo, varios autores distinguen básicamente tres épocas, las cuales son:

la legendaria

la religiosa y

la histórica.

En la época legendaria, predominó la venganza privada. Recordando nuestro punto anterior, vimos cómo se desarrolló ésta etapa y como se daba un pseudo procedimiento penal "ojo por ojo diente por diente".

En la época religiosa, al igual de lo ya visto, el Estado imponía las reglas, pero actuaba en nombre de su Deidad -en este caso de Júpiter -.

La tercera época, la histórica, la sanción como tal ya no se fundamenta ni se justifica en la religión, sino que es en este momento cuando se constituyen ordenamientos morales y civiles en los cuales se cimentan.

Rafael Márquez Piñero refiere a las leyes griegas debido a que la situación prevaleciente en aquella época histórica y

debido a su corta evolución como Estado, Grecia se encontraba dividida en ciudades-Estados, por lo que cada una de ellas guardaba un determinado ordenamiento jurídico diferente a cada una de las otras. Entre los más notables ordenamientos jurídicos con los que se regían las ciudades-estados tenemos a:

los prevalecientes en Esparta.- El autor Márquez, maneja la figura de Licurgo, cuyas Leyes se embalaban de un espíritu heroico universalista, en el cual se castigaba al soldado cobarde en el combate, se azotaba a los jóvenes afeminados, se ordenaba dar muerte a los niños deformes, entre otros.

Otro de los ordenamientos jurídicos legendarios, es el de Atenas.- En Atenas predominó la obra de Dracón, esta obra es de suma importancia para nuestro Derecho actual, pues en este trabajo o compendio las Leyes penales no se basaban en ideas religiosas, por el contrario, prevalecía el concepto de nuestros tiempos, el del estado. En esta etapa del desarrollo histórico penal, la pena radicaba en la venganza y en la intimidación, y los delitos se identificaban por realizarse en contra de la comunidad y en contra de los derechos individuales.

b) Roma

Como es a luces sabido, el Derecho penal y el procesal romano, son instituciones adoptadas y constituidas del Derecho

penal griego, este derecho con el tiempo se fué transformando en el clásico que actualmente conocemos y aplicamos en nuestra sociedad para regular el comportamiento de nosotros los individuos.

En la época más antigua de el derecho romano, este se ejercía como privado y las funciones se realizaban por un individuo representante del gobierno y cuya función consistía en resolver la fricción derivada de alguna situación que se encontrara sancionada por los preceptos legales; la persona encargada de impartir la justicia, deliberaba según a dicho por las partes que intervinieran en el caso o problema. De los textos que más influyen en el derecho penal y su adjetivo, nos encontramos por orden cronológico la *lex de Luma*, ésta sirvió como uno de los fundamentos que dieron pauta a la Ley de las XII tablas, cuyo contenido comprende no únicamente el de carácter penal, sino que pretenden o unifican el compendio de leyes o reglamentos de aquel tiempo, por lo cual encontramos también en esas tablas al Derecho Civil, estas dos leyes antes mencionadas, contenían en ellas la sanción de la muerte, que fué disminuyendo con el paso de los años y el cambio de los gobernadores; posteriormente la *Lex Calpurnia* de Repetundis, en la cual se establece la figura de la persona encargada de juzgar el crimen repetundarum o las ilegalidades cometidas por los magistrados, este sujeto al que nos referimos le denominaban

Pretor. En la figura de la *Lex Sempronia* cuando se encontraba en el poder Cayo Graco, el procedimiento de las cuestiones que tenían función similar a la de los códigos actuales, fué desarrollándose a manera de ser eminentemente penal, puesto que en ésta ley se dio la facultad de imponer penas.

En la época imperial, aproximadamente al final del siglo II después de cristo, los delitos subsistieron en forma de crimina pública y delicta privada, debido a su fácil interpretación cabe señalar que son los delitos que ahora conocemos como los públicos y los privados.

A manera de dar una conclusión respecto de algunas características del derecho Penal Romano, podemos apreciar:

- Que los delitos se tomaron como ofensa pública, ya hubieran sido públicos o privados.
- que correspondió al estado la aplicación de la pena por ser una reacción pública la ofensa causada.
- La aparición de las interpretaciones analógicas, debido al desconocimiento legal de las personas que aplicaban la Ley.
- La diferenciación de los delitos dolosos y culposos.
- Y, entre otras cosas más, el reconocimiento de las excluyentes de responsabilidad como la legítima defensa y el estado de necesidad.

c) Germania

En este Derecho, y debido a la falta de redacción en cuanto a las Leyes que prevalecían, pues las existentes únicamente se daban de manera costumbrista, al igual a lo estudiado, aparecen las fases venganza Divina y Venganza de Sangre, a lo que los germanos llamaron *blutrache* y *friedlosigkeit* respectivamente. De este Derecho, las composiciones o reparación del daño en la actualidad, se perfeccionaron; los germanos básicamente utilizaban tres tipos de composiciones, las cuales son:

- El *Wergeld*, consistía en pagarla cantidad determinada por concepto de reparación pecunaria, dicha reparación la cubría el delincuente o la familia de éste al ofendido o a sus familiares; esta figura en nuestros tiempos es lo que conocemos como la indemnización civil de los daños.
- La *busse*, este tipo de concepción compositora consistía en cubrir al ofendido o a sus parientes determinada cantidad por concepto de pena, este concepto es similar al anterior a simple vista, la diferencia radica en la manera de cubrir la deuda, esta se pagaba a título de imposición, y la de *Wergeld* se pagaba a manera de resarcimiento privado.
- El *Friedgeld*, este tipo de composición era similar a una garantía que otorgaba alguna de las partes, generalmente la

responsable a la comunidad como compra de paz, cabe hacer la aclaración de que el dinero se daba a la comunidad, y esta fungía como mediadora mientras operaba el convenio reconciliatorio, posteriormente se recogía el dinero en el caso de haber llegado al arreglo, de lo contrario, la persona que buscaba conciliarse y que había depositado el dinero, podía retirarlo.

- En cuanto a los delitos, éstos se caracterizaban como públicos y privados: el autor Rafael Márquez menciona que en este Derecho al igual que en el romano, no existe una penalización sobre la tentativa, puesto que la concepción de delito se daba de manera meramente objetiva, con esto quiero decir que se tenía la idea de que al no existir daño o causación material no se podía encuadrar la comisión de algún delito, pues no se cometía ninguna lesión.

d) derecho penal canónico

Al referirnos al derecho Canónico, inmediatamente imaginamos pasajes inquisitorios propios de la época medieval. Pues bien, este derecho fué instaurado en España por los Visigodos y con el tiempo se generalizó hasta la época de la revolución francesa; sus raíces son romanas pues con el

reconocimiento de la religión cristiana como oficial hecha por el emperador Constantino y especialmente por teodosio.

La manera de proceder consistía en la práctica de pesquisas hechas por comisariados y personas laicas, quienes hacían saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares en relación a los preceptos establecidos por el Clero; la manera de actuar en su contra de las personas denunciadas se daba en forma inquisitiva, pues únicamente las personas encargadas de pescarlas, en la mayoría de las ocasiones lo hacían de forma presuncional; con el tiempo y debido a tanta injusticia, se comenzó a requerir que las denuncias se hicieran con la firma del acusador, después se exigió que la denuncia se hiciera frente a un escribano y bajo juramento. El método por excelencia para descubrir la verdad fué la tortura para con esto llegar a la reina de las pruebas: la confesión.

Las fuentes principales de este Derecho son:

- Libros Penitenciales
- Las Ordenanzas eclesásticas
- Las capitulares Carolingias
- Los sínodos
- Las Ordenanzas para asegurar la paz de Dios
- Los concilios particulares y
- Los sínodos papales

Todas estas fuentes fueron fundamentadas en las

Ordenanzas de las Santas escrituras.

El Derecho Canónico alcanzó su mayor desarrollo con los Papas Gregorio VII (1073-1085), Alejandro III (1159-1181) e Inocencio III (1198-1216).

Como nota complementaria, he de mencionar que en el año 1983, el Papa Juan Pablo II promulgó el nuevo Derecho Canónico; Dicho código pretende trasladar a la legislación positiva de la Iglesia católica algunas directrices del Concilio Vaticano II. Todo lo referente a los delitos y a las penas se encuentran en el libro VI, parte I, y a las penas se encuentran en la parte II del propio libro (Cánones 1311 al 1299).

e) Procedimiento penal mixto

A manera de dar una pequeña reseña de éste procedimiento penal, se dice que "el procedimiento mixto o común se fundamenta en el Derecho Canónico"; se implantó en Alemania en el año de 1532 y en Francia, en la ordenanza Criminal de Luis XIV. Sus características son: Durante el sumario se observan las formas del sistema inquisitivo (secreto y escritura), para el plenario, la publicidad y la oralidad; para valorar las pruebas el juez goza de libertad absoluta, salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado".⁴

⁴ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa, p. 18.

1.3 México

a) Procedimiento legal prehispánico

En el Anáhuac, el Derecho que prevalecía no se daba de manera común para todos los pobladores, sin embargo existía una cierta similitud entre los preceptos bajo los cuales se regían; esto se debía a los diferentes grupos que se conformaron como una especie de Estados Independientes y por ende cada uno de ellos mantenía un diferente tipo de Gobierno. El tipo de preceptos legales se daba de forma costumbrista ya que no existía algún compendio de Leyes; éstas se transmitían de generación en generación.

En esta etapa del procedimiento penal, nuestros ancestros no juzgaban por algún tipo de Barbarie, pues existía un procedimiento que justificaba los castigos y las penas impuestas por el tribunal existente o los sujetos encargados de la administración de la justicia.

b) Derecho Azteca y Maya

"En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones a un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones

en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerables, y en ese magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.⁵

Como se puede apreciar, en ésta etapa del procedimiento penal ya existían órganos especializados encargados de la administración de la justicia, es más, se dió el caso de los tribunales colegiados, y estos conocían de asuntos graves, apoyándose en los jueces menores, quienes instruían el proceso en forma sumaria al delincuente y lo aprehendían, posteriormente daban a conocer el caso al cuerpo colegiado y este se encargaba de resolver la culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable. Cabe mencionar que los cuerpos colegiados se conformaban de cuatro jueces, escribanos y ejecutores.

Existía también la apelación y esta se interponía ante el monarca. "el rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados sentenciaba en definitiva."⁶

En cuanto al Derecho Maya, se sabe que mantenía una rigidez similar a la que guardaban los pueblos Aztecas.

"La jurisdicción de los Batabes comprendía el terreno de

⁵ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa, p. 21.

⁶ Idem.

su cacicazgo, y la de Ahau todo el Estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre *popilva*. los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario".⁷

c) La colonia

Señala Carrancá y Trujillo que "la colonia realmente representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano." ⁸

Cuando la colonización en la Nueva España, fué necesaria la aplicación de las normas que regían en la Madre Patria para con esto lograr sus objetivos; lo anterior fué muy vigente, no sin olvidar todas las adaptaciones hechas a manera de no desplazar tan bruscamente sus leyes costumbristas a que se encontraban sujetos de generación en generación; es pues, cuando en 1680 fué terminada la ya aplicada recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, una mezcla homogénea entre las leyes españolas y las prevalecientes en nuestro México.

Entre otras Leyes encontramos las siete partidas de don Alfonso el sabio, la novísima recopilación, y las ordenanzas de ⁷

Gob. del Edo. de Campeche, Derecho y Organización Social de los Mayas, p. 83.

⁸ Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, p. 114.

gremios de la nueva España, las cuales "determinaban sanciones para los infractores de las mismas, consistentes en multas, azotes, impedimentos para trabajar en el oficio que se tratara y demás" ⁹

De esa manera, "España estableció para las Indias un derecho penal propio, en el cual, junto a las reglas aplicables a los peninsulares, se plasmaban principalmente preceptos concernientes a los aborígenes, con intención acusadamente tutelar".¹⁰

⁹ Jimenez de Azúa, El Nuevo Derecho Penal, Escuelas y Códigos del Presente y del Porvenir, Ed. Pérez Bolsa, p.959.

¹⁰ Rafael Márquez Piñero, Derecho Penal, Ed. Trillas, p. 59.

CAPITULO II

PROCESO PENAL CONTEMPORANEO

2.1 Concepto

Teniendo en cuenta diferentes puntos de vista acerca de las diferentes concepciones, podemos decir que el Proceso es una "relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en, mediante hechos y actos jurídico, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador".¹¹

Prieto Castro y Cabiedes definen al proceso legal como "El conjunto de actividades reguladas por el derecho Procesal Penal que realizan el tribunal y las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cual se realiza el derecho de defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del Derecho de castigar (*jus puniendi*) de Estado".

Ahora bien, el Maestro Fernando castellanos dice que el Derecho procesal penal o adjetivo "es el conjunto de Normas jurídicas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales

¹¹Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal Ed. Porrúa p.23.

(sustantivas o materiales) a casos concretos y particulares." ¹²

Indagando en otros conceptos, tenemos que Eugenio Florian dice: "El Derecho Procesal Penal es un conjunto de Normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan."

Para Manzini "El Derecho Procesal Penal es el conjunto de Normas, directa e indirectamente sancionadas que se funda en la Institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el Derecho Penal Sustantivo." ¹³

Javier Piña y Palacios opinan: "El Derecho Procesal penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las Normas mediante las cuales se fija el *quantum* de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal." ¹⁴

Según Colin Sánchez "El Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de Normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo." ¹⁵

¹² Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales del Derecho Penal Ed. Porrúa p.27.

¹³ Manzini, Derecho Procesal Penal Ed. EGEA p.107.

¹⁴ Javier Piña y Palacios, Derecho Procesal Penal Ed. Porrúa p.7

¹⁵ Guillermo Colín Sanchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa p.103.

Por último, de los tantos conceptos que pudiéramos enumerar Claría Olmedo anota que el Derecho Procesal penal es "la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan a esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva." ¹⁶

A consideración propia he de mencionar que los dos últimos conceptos son los más entendibles, ya que García Ramírez, Prieto Castro y Cabiedes, Eugenio Florián, Manzini y Javier Piña y Palacios, por su extrema meticulosidad dan de las concepciones difícil entendimiento y con ésto lo único que se logra es la imperfección en la comprensión de los conceptos que pretenden definir al Derecho Procesal Penal; sin embargo las conceptualizaciones tomadas por los autores como Fernando Castellanos Tena, Guillermo Colín Sánchez y Claría Olmedo, por su simplismo y sencillez de elaboración en cuanto a sus definiciones, logran dar el fácil entendimiento de la materia adjetiva al Derecho Procesal Penal.

¹⁶ Jorge A. Claría Olmedo, Tratado de derecho Procesal Penal Ed. Edial p.49.

2.2 Sujetos de la Relación Procesal.

Como pudo apreciarse en el punto anterior, el Proceso Penal es una mera relación jurídica entre diferentes personas o sujetos jurídicos que intervienen por causas diversas; es necesario precisar entre quines establecen y cual es la personalidad de los intervinientes. En nuestro temario, se ha precisado un orden por el cual nos regiremos; es pues la secuencia por la que guiaremos y estudiaremos en primer caso a los sujetos activo y pasivo, posteriormente al órgano acusador, al órgano jurisdiccional, a los testigos, peritos, sujetos auxiliares, y por último al órgano defensor.

A manera de dar una pequeña introducción, siempre se ha pensado entre el medio social neófito de nuestra materia, que el juez es la figura central de la trama procesal, tal y como lo dice acertadamente Guillermo Colín, sin embargo a consideración propia, la figura central de toda la trama procesal la adquiere el sujeto activo o presunto responsable.

hemos de tener en cuenta entre otras cosas, que el sistema adoptado por nuestras Leyes penales es mixto (inquisitorio y acusatorio), es pues el Ministerio Público quien a través del ejercicio de la acción penal motive o excite al órgano jurisdiccional, para que este con la justicia en la mano de la equidad, resuelva conforme a derecho, y a su vez esto origine los

actos defensivos a cargo del acusado y su defensor.

Las actividades mencionadas, en conjunto encaminan las diversas faces procedimentales al culmen del proceso penal, siendo necesario e indispensable la colaboración de otras personas tales como policía, peritos, testigos, etc.

Según el desempeño de las funciones realizadas por las personas o sujetos que intervienen en el inicio y desarrollo del proceso, varios autores clasifican a estos en:

- Principales,
- Necesarios y
- Auxiliares.

Dentro del primer grupo de la clasificación mencionada, tenemos que intervienen:

- a) El órgano acusador (Ministerio Público)
- b) El órgano jurisdiccional (Juez o Magistrado)
- c) El sujeto activo del delito (indiciado o presunto responsable)
- d) El sujeto pasivo del delito (ofendido) y
- e) El órgano de la defensa (defensor).

Dentro del grupo de los necesarios, encontramos a todas aquellas personas que de alguna manera son dispensables, es decir, su presencia puede ser substituida por alguna otra, son pues:

- a) los testigos

- b) los peritos
- c) los intérpretes
- d) los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores).

En tercer término encontramos a los auxiliares; estos sujetos al igual que los anteriores, por su naturaleza son prescindibles y su ingerencia dentro del proceso se da únicamente de manera trivial, y son:

- a) la policía
- b) los secretarios y
- c) los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

Dando paso a precisar el carácter con el que actúan cada uno de los sujetos principales, seguiremos con el orden del presente trabajo de Tesis, iniciando con la definición de los sujetos activo y pasivo que intervienen dentro de la relación procesal penal y siguiendo con el órgano acusador, órgano jurisdiccional, órgano defensor, testigos, peritos, intérpretes y sujetos auxiliares.

a) Sujetos Activo y Pasivo.

En todos los tiempos han existido los sujetos activos y pasivos, pero como dato curioso y además histórico mencionaré la superación que tiene nuestra época con referencia al tiempo en

que existió la exigibilidad de la responsabilidad penal a los animales.

Dice el autor Márquez Piñero que con relación a la penalidad sufrida por los animales, se distinguen cuatro periodos:

- el primero, en la *antigüedad*, en el que se infringían auténticas penas a los animales y a las cosas.
- el segundo, que corresponde con el *derecho griego*, se castigaba a los animales y a las cosas por que constituían un símbolo para que los hombres odiasen los delitos (simbolismo).
- el tercero representado por el *Derecho romano*, con la institución de la *actio pauperies*, en el que se castigaba al animal como ejemplo, pero se reconocía que no delinquía;
- el cuarto, *en el que se acentuaba el simbolismo*.¹⁷

Un poco más adelante a estos periodos, el derecho empezó a sancionar al propietario del animal; ya no al animal.

Se dice que en la época de la Edad Media, fué cuando mayor vigor tuvo la tendencia a responsabilizar de manera penal a todos los animales. Como otros datos curiosos y de manera "insólita" para nosotros, en esta etapa cronológica se instituyeron procesos en contra de ratones (S. XVI en Autun, Francia), contra sanguijuelas (S. XV en Berna, Suiza), contra langostas (en

¹⁷Rafael Márquez Piñero *Apud* Bernardino Alimen en *Derecho Penal* Ed. Trillas p.144

España), etc. ¹⁸

El maestro Jiménez de Asúa menciona tres casos tan peculiares como los anteriores: En Troyes, Francia, en 1845 a un perro se le condenó por cazador furtivo; en Gran Bretaña, en 1861 en la localidad de Leeds, fué condenado un gallo por picotear a un niño en el ojo, y en Londres (1897) un elefante mato a una persona; el jurado quien instruyó su proceso lo absolvió por considerar que éste había actuado en legítima defensa ¹⁹

Estos casos mencionados fueron de los últimos sucesos procesales en que se incriminaba a los animales por ocasionar algún daño personal o patrimonial de las personas. Partiendo del siglo XVIII (aproximadamente desde la Revolución Francesa), se empezó a responsabilizar de manera personal a todos los sujetos racionales por la razón de haber estimado que sólo en hombre es sujeto de delito por la sencilla razón de que el *Homo Sapiens* tiene la capacidad de tener conciencia y capacidad, lo que constituye la base de la imputabilidad.

La comisión de los hechos punibles siempre es ocasionada por una persona física o moral, que por un hacer o no hacer (omisión) tipificado en los preceptos legales de orden penal, crea una relación jurídica material y posteriormente de la relación adjetiva (procesal).

¹⁸Rafael Márquez Piñero Apud Muñoz en Derecho Penal Ed. Trillas p.465

¹⁹Rafael Márquez Piñero Apud Jimenez de Asúa en Op. cit Ed. Trillas p. 145.

Es de mencionarse que no se dará la figura de sujeto activo del delito, sino hasta que se desahoguen todos y cada uno de los procedimientos necesarios para la comprobación de la comisión del hecho punible o delictiva; quiero decir con lo anterior, que se requiere agotar todas las etapas procesales para llegar a una resolución o sentencia de orden penal, por medio de la cual se determinarán de manera certera la imputabilidad de la comisión del delito, es decir, que por medio del estudio minucioso que hizo el juzgador, éste determinará la culpabilidad o inculpabilidad en el caso concreto; de esta manera se encontrará si se da o no la figura de sujeto activo.

Al sujeto activo del delito se le conoce en el argot común como presunto responsable, inculcado, indiciado, procesado, imputado, encausado, presunto culpable, enjuiciado, reo, condenado, etc. Este tipo de concepciones son en ciertos casos erradas por ser mal empleadas; por ejemplo, en primera instancia, a este sujeto se le debe denominar como *indiciado* dentro de la etapa de Averiguación Previa, por lo que esta palabra (indicio) significa dedo que señala, y como existen indicios de haber cometido algún hecho ilícito será objeto de averiguación previa. Posteriormente, iniciando la etapa de la instrucción, debe llamársele al sujeto como *procesado*, pues desde el momento de la radicación de la averiguación previa en el juzgado que instruirá de la causa penal, comenzará el procedimiento encaminado a

dilucidar la verdad. Cuando nos encontramos en la etapa de las conclusiones, el sujeto debe ser denominado *acusado*, puesto que el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias y es en este preciso momento cuando se dará el término de acusado en el momento de la etapa procesal de la sentencia, éste sujeto debe ser llamado como *sentenciado* por encontrarse en esta etapa procesal; es en esta misma etapa (la sentencia) que se le denominará según la sentencia: *incriminado* o *absuelto*; en el caso de que el sentenciado sea declarado culpable y sea puesto a disposición de las autoridades ejecutoras, se le denominará *reo*, y si, en caso contrario el responsable de la comisión del delito sea puesto en libertad por haber cumplido con su sentencia o pena, se le conocerá como *compurgado*.

Hay dos conceptos que a criterio considero los más apropiados para la multicitada referencia de la persona sujeta a el proceso penal, desde el momento ministerial inicial hasta antes de dictar la respectiva sentencia; estos conceptos serían *imputado* e *inculcado*, pues al primero es a quien se le atribuye en delito y al segundo es aquel a quien presumiblemente se le adjudica la condición o la participación de un hecho delictuoso. En un tiempo este término fué utilizado para aquella persona que fuera sujeta a determinado delito, desde el inicio del Proceso hasta antes de la Sentencia.

Del sujeto pasivo, podemos decir que es llamado también más usualmente como el ofendido; es pues, la persona física o moral que resiente directamente la lesión, en el caso de la física de su patrimonio, en su integridad corporal y en su honor; en el caso de la persona moral, únicamente puede sufrir el perjuicio de manera patrimonial.

La ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos: el activo, quien es el que realiza directamente la conducta o hecho que transgrede las Leyes penales, y otro es el pasivo, sobre el cual recae la acción que sancionan las Leyes penales.

Toda regla tiene sus excepciones, pues en algunos casos afirman algunos autores que no suele ser así, dado que en los delitos de traición a la patria, portación de armas prohibidas, ciertos delitos contra la salud, etc., la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado como lo es la sociedad, la nación, etc.

Ya no se puede discutir la situación que guarda el ofendido en el proceso, pues se da el caso de que el Ministerio Público funge como órgano investigador, persecutor y acusador; sin embargo, independientemente de que el ofendido se querrelle o denuncie y que siga realizando determinados actos procedimentales, tales como ratificaciones, desahogo de pruebas, etc., éste no es parte en el proceso, ya que el Ministerio Público u órgano acusador tiene tales funciones; el sujeto pasivo tiene un

carácter de coadyuvante, tal y como se demuestra en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde indica que "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación de daños, para que si lo estima pertinente, el ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales". De estos se desprende la clara precisión de que el ofendido, desde que el procedimiento procesal se inicie, se realiza con su ingerencia un conjunto de actos tendientes a excitar la labor del Ministerio Público, para con esto lograr la consignación de los hechos ante el juzgado instructor; en consecuencia, es factible pensar en la constitución como coadyuvante y no como parte del proceso en general.

Según se menciona, se percibe y se sabe que en la primera fase del procedimiento penal (averiguación previa) la participación del sujeto pasivo es absolutamente indispensable, puesto que su actitud de actividad se desarrolla de manera amplia e independientemente de que el Ministerio Público sea el que dirija y determine la participación que debe dársele.

En el proceso, la rutina acostumbra dar ingerencia al ofendido hasta que es reconocido por el juzgador como

coadyuvante del órgano acusador, y esto será después del auto de formal prisión.

Vistas las dos figuras que intervienen en parte de la relación procesal, demos entrada al estudio del órgano acusador.

b) Órgano acusador.

Comenzaremos el desarrollo del presente punto haciendo mención de que el Ministerio Público, por ser el órgano del Estado encargado de ejercer la acción penal es a quien corresponde la persecución del delito, y por lo tanto es el que funge como acusador.

Para Guillermo Colín "el Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las Leyes."

Fenech, define al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal."

Ya teniendo una idea general de lo que es el órgano acusador, mencionaré lo establecido por el artículo 21 Constitucional, donde se manifiesta que "la persecución de los

delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará al mando inmediato de aquel"; para poder comprender ampliamente nuestro concepto veamos en que consiste la función persecutoria:

En primer término, la función persecutoria de éste órgano consiste en perseguir los delitos o en buscar y reunir los elementos necesarios, con el fin de que a la persona autora de algún ilícito sancionado por las Leyes penales, se le apliquen las consecuencias o sanciones establecidas por estas.

La función persecutoria impone dos tipos de actividades ministeriales:

- 1.- La actividad investigadora y
- 2.- El ejercicio de la acción penal.

A manera de dar una pequeña explicación de cada una de las actividades, mencionaré que:

1.- La actividad investigadora consiste en una labor de investigación, es decir, esta actividad comprende la búsqueda constante de las pruebas que acredita en la existencia de los hechos punibles y la responsabilidad de quien los haya cometido.

Ahora bien, para ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable, es forzoso y necesario cubrir con el requisito de la actividad investigadora, para con esto excitar a los Tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto; en resumen,

se revela en el sentido de que llenados los requisitos para que se inicie la investigación, esta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los procesos establecidos por la Ley.

2.- El ejercicio de la acción penal, es la segunda actividad de la función persecutoria, esto consiste en el ya mencionado ejercicio de la acción penal; para dejar en claro el significado de acción penal, es necesario recordar la situación que le fué conferida por nosotros los individuos que vivimos en sociedad con el fin de cohabitar de manera armónica con nuestros congéneres al Estado. Es pues el Estado el representante de la sociedad organizada que vela por la armonía; con esto entendemos la situación de que ésta institución tenga autoridad suficiente para reprimir todo lo que intente o perturbe la vida armónica. De esta manera el Estado por medio del Ministerio Público es quien tiene el monopolio de la acción penal en contra de quien transgreda los derechos de cualquier persona ya sea física o moral para poder incitar al órgano jurisdiccional y que este a su vez administre justicia pronta y expedita.

La función de Ministerio Público según la doctrina y la ley dan las siguientes características:

- Jerárquico,
- Indivisible,
- Independiente, e

- Irrecusable.

- **Jerarquía.**- Este órgano acusador se organiza bajo la dirección y responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien tiene las funciones del mismo. Los integrantes de este cuerpo son una prolongación del titular de quien reciben y acatan órdenes; el mando de este órgano se encuentra en manos del Procurador. En nuestro sistema, el Ministerio Público es removido por el Ejecutivo, razón por la cual el titular ministerial, y su personal están subordinados al mencionado Ejecutivo.
- **Indivisibilidad.**- Esta característica reviste lo inseparable que guardan los agentes en cuanto a que, cuando estos proceden en determinado asunto no actúan por nombre propio, sino a nombre de la sociedad que representan.
- **Independencia.**- Radica en cuanto a la jurisdicción guardada entre las demás, pues es cierto que sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico.
- **Irrecusabilidad.**- Los artículos 12 y 14 de la ley de la Procuraduría General de la República y de la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalan que el Ministerio Público "cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y de los jueces federales, deberán excusarse del

conocimiento de los negocios en que intervengan".

El Presidente de la República es el encargado de excusar al procurador General (es decir, tiene la facultad) y este último, está facultado para excusar a los Ministerios Públicos.

Otro de los puntos considerables de mencionar, es la *integración* del Ministerio Público; ésta según su reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con los siguientes servidores públicos quienes detentan las funciones y despachos de los asuntos de su competencia:

- Un Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- un Subprocurador de Averiguaciones Previas;
- un Subprocurador de Control de Procesos;
- un Oficial Mayor;
- una Contraloría interna;
- Direcciones Generales de Administración y
- Recursos Humanos de Asuntos Jurídicos, de

Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Coordinación de Delegaciones, del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, de la Policía Judicial, de Servicios a la comunidad y de Servicios Periciales; una unidad de Comunicación Social; Organos desconcentrados por Territorios y Comités.

Las atribuciones de este órgano, se mencionan en La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal

en su artículo segundo, donde se indica que el Ministerio Público, es presidido por el Procurador General de Justicia, y tiene el carácter de Representante Social.

He de mencionar que El Ministerio Público representa el interés social en la investigación y persecución de los delitos.

Las atribuciones referidas son:

- Perseguir los delitos del orden común,
- Vela por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social,
- Promueve la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia,
- Proteger los intereses de los menores,
- Proteger los intereses de los incapaces, así como los individuales y los sociales en general,
- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y
- Las que las Leyes en general determinen.

c) Organo jurisdiccional.

El ejercicio de la acción jurisdiccional, lo define Colín Sánchez como "el puente de paso de lo abstracto a lo concreto", es decir, es el transcurso existente entre la ley sustantiva y la adjetiva; bién, entonces entendemos a la jurisdicción como la

actividad que ciertos órganos encargados de ejercerla pretenden aplicar la Ley a determinado caso concreto.

Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene de las raíces *jus* y *dicere*, esto quiere decir declarar el Derecho; Es decir que en términos generales, consiste en declarar el Derecho a casos concretos.

De lo anterior podemos tener en cuenta una mejor definición de jurisdicción; ésta debe comprender:

- El porqué de la actividad,
- La finalidad pretendida por la actividad, y
- El órgano quien detenta la actividad.

En el último punto, el órgano quien detenta la actividad jurisdiccional es el interés para nosotros, como se sabe ésta actividad se encarga a un órgano especial, por la razón de que la declaración del derecho requiere fuerza ejecutiva; de esto se desprende que no todos los órganos encargados de la administración de justicia van a estar investidos de fuerza ejecutiva, y esto se cumple dando facultades para impartir justicia a determinados órganos, de lo contrario regresaríamos a que cada quién haría justicia por su propia mano.

El órgano en trato, tiene como facultad para actuar de manera jurisdiccional un:

- Deber,
- Derecho, y

- Poder.

El deber: Le nace éste por la razón forzosa que tiene el órgano en trato de aplicar la Ley y de decidir jurídicamente todos los casos que se encuentran encuadrados bajo su competencia. Como conclusión podemos decir que el juez por la facultad inferida, tiene por obligación juzgar, o sea impartir justicia o administrarla.

El Derecho: Es la facultad poseída por el juez para hacer la debida aplicación del Derecho en determinado caso concreto, tal como se dice en el artículo 21 Constitucional cuando manifiesta que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Aquí hay que tener en cuenta la diferencia existente entre el Deber y el Derecho, puesto que el primer punto es la aptitud para decidir el derecho y el segundo es el alcance de esa aptitud. "Dicho de otra manera el primer punto, se refiere al poseer (la facultad) y la segunda, a la extensión que se tiene en el uso de lo que posee." ²⁰

Ahora bien, dentro de éste punto, podemos observar que el juez para actuar como tal, necesariamente debe poseer la capacidad:

- Subjetiva y
- Objetiva.

La capacidad subjetiva consiste en llenar todos los

²⁰Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal Ed. Porrúa p.77.

requisitos que debe cubrir el juez como tal; éstos requisitos son:

I Ser ciudadano Mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus facultades políticas y civiles.

II No tener más de 65 años ni menos de treinta el día de la elección.

III Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama del concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V Haber residido en el país durante los últimos cinco años salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Lo anterior se estipula en el artículo 53 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común par el Distrito Federal.

La capacidad objetiva es todo lo relacionado a la jurisdicción, es decir, son todas las facultades para poder aplicar el derecho, en otras palabras es la competencia; y por estas debemos entender que es "la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador

posee." ²¹

En otros términos, podemos decir que la competencia es lo que deslinda a los campos jurisdiccionales, define y delimita la potestad del conocimiento de todos y cada uno de los juzgadores, en casos concretos.

El poder: es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional con el fin de tener fuerza ejecutiva en sus decisiones; dicho en otros términos, este es someter a los individuos a determinadas situaciones coercitivas o a ciertas consecuencias jurídicas por una razón de sujeción a derecho, se quiera o no.

Por último en este punto nos resta poner en claro la situación guardada por este órgano en nuestro sistema penal; Existen dos tipos de jurados;

- Los Ordinarios, que son aquellos instituidos en la Ley, es decir tienen título de su institución en esta; y
- Los Extraordinarios, que son aquellos creados temporalmente por acontecimientos o circunstancias determinadas.

Ahora que tenemos clara la figura del órgano jurisdiccional, pasaremos a explicar sus funciones como tal.

Sus funciones son las de aplicar las Leyes de manera estricta, instruir al infractor de la norma penal, y aplicar de forma clara y precisa las penas o medidas a que se hiciera acreedor el responsable de la acción sancionada por las Leyes penales.

²¹ Sergio García Ramírez, Derecho procesal Penal Ed. Porrúa p.164.

Con lo que respecta a la aplicación de las de las Leyes el Juez no debe crear en ningún momento normas de orden penal ya que el principio *nullum crimen nulla poenasine lege* a pregonado por doquier el impedimento a los Jueces para crear normas a su arbitreo; sin embargo tiene por obligación de las personas administradoras de justicia el desentrañar la voluntad del legislador plasmada en la Ley, lo anterior a razón de que todo precepto jurídico de cualquier Ley debe ser interpretado, dicho de otra forma, se tiene que extraer el significado para el cual fué hecho.

En cuanto a la instrucción del presunto responsable, diremos que la obligación de este órgano es estudiar a fondo los vestigios y la personalidad del delincuente, esto se logrará dando una debida interpretación de las Leyes penales y además mediante la colaboración de los auxiliares.

En cuanto a la aplicación de la pena, el juzgador debido a la capacidad objetiva y subjetiva, comenzará empleando el suficiente arbitrio que le permita descubrir la verdad histórica y con esto lograr también una justa imposición de la pena correspondiente al caso concreto establecido en el tipo legal; para este tipo de ejecuciones el Juez no solo debe reunir lo concreto ya que como dice Raúl Carrancá y Trujillo "las solas técnicas no son suficientes; cuando la técnica no está al servicio de un ideal moral, conduce inexorablemente a la barbarie; es necesario que el hombre que juzga a otros hombres, tenga presente a cada instante

que la Ley no puede exigir de los hombres que sean héroes o santos; los considera hombres nada más, con sus grandezas y sus miserias, con sus afanes, sus cuidados y sus apetitos normales..."²²

Hay que advertirse que la tarea del Juez no termina con la sentencia, va más allá, ya que este interviene en el tratamiento penitenciario que se le dé al responsable de cualquier delito, para con esto poder obtener la información requerida con el fin de permitirle al juzgador la adopción o el cambio de medida de seguridad que en el determinado caso concreto amerite; esto se logra con el auxilio de las personas encargadas de los Centros de Readaptación Social.

Con esto último tenemos un panorama muy general para claro de las funciones que desarrollan el órgano jurisdiccional dentro del proceso.

d) Organismo Defensor

En cuanto a la concepción del Abogado versan un sin número de ideas acerca de él, por ejemplo de que ha de ser un sujeto imparcial, para otra gente tiene un carácter de parcial, otros piensan que es auxiliar de la administración de justicia, y hasta hay quienes postulan al Abogado como defensor del derecho; en fin de

²² Guillermo Colín sanchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa p.156.

las diferentes ideas, sin embargo Guarneri manifiesta que "el defensor en lo penal es algo mucho más importante que un simple asistente o representante del acusado, en cuanto está llamado a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el Juez en la conducción del proceso" ²³

Franco Sodi dice que el defensor "tiene propia personalidad; no es un simple representante ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defensa" ²⁴

Como es de apreciarse el Abogado se debe ostentar con una personalidad individual que lo hace reconocerse ante los demás, por que a través de ésta a logrado legitimizarse y constituirse único frente a aquellos con los que interactúa en un caso determinado.

En cuanto a su formación constitucional, al artículo 20 Constitucional establece: "Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que lija el que, o los que le convengan".

Alguno de los tantos conceptos es:

Según Silvestro Graciano la defensa la comprende como una institución judicial que considera al imputado y al defensor,

²³Sergio García Apud, Guarneri en Derecho Procesal Penal Ed. Porrúa p.306

²⁴ Sergio García Apud, Franco Sodi en Derecho Procesal Penal Ed. Porrúa p.306

llama al primero como elemento individual y al segundo como elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto; el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto.

Colín Sánchez hace mención a la evolución del derecho procesal penal y dice "Indudablemente, la institución de la defensa es producto de la civilización y de las conquistas libertarias; es signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del progreso obtenido en el orden jurídico procesal."²⁵

Tanto se ha avanzado en nuestro Derecho que los actos de defensa se rigen por un sistema amplísimo de libertad para seleccionar, pues el presunto responsable puede defenderse por sí mismo, por la persona o personas de su confianza, por ambos, por el defensor particular, por el defensor de oficio, y por ambos siempre y cuando exista un representante de todas las personas que intervengan en la defensa.

Dentro de la figura de la defensoría en común, también existe la defensoría en común, también existe la defensoría de oficio; esta se encarga de patrocinar a todos los procesados que por diversas circunstancias carezcan de algún defensor particular. Lo anterior se aprecia de manera legal en el artículo 134 bis

²⁵ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa p.177.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde se puntualiza: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

La atribuciones y el funcionamiento de la defensoría de oficio en el Distrito Federal, por la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común y su Reglamento. El servicio prestado por esta institución, además de ser gratuito es obligatorio y se traduce como servicios de asesoría, patrocinio o defensa según sea el caso. A manera de ampliar el conocimiento, la Defensoría de Oficio se expresa también en el orden civil, familiar y el de arrendamiento inmobiliario.

Ahora bien, este órgano de la Defensoría de Oficio lo encontramos en las oficinas de:

- Averiguaciones Previas
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,
- Juzgados Mixtos de Paz, en Materia Penal,
- Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
- etcétera.

El momento en que se hace la designación del defensor de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20, fracción IX Constitucional y por lo dispuesto en el artículo 290, fracción III, del

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, disponen que este momento oportuno se dará cuando en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria se manifieste.

Los principales deberes de Defensor son:

- Estar presente cuando el procesado rinda su declaración preparatoria.
- Solicitar inmediatamente la libertad condicional o bajo fianza cuando esta proceda.
- Promover todas las diligencias necesarias en favor de su defensor durante todo el proceso.
- Promover todas las diligencias necesarias en favor de su defenso durante todo el proceso.
- Interponer los recursos procedentes cuando el órgano jurisdiccional pronuncia sentencia.
- Promover todas las diligencias y pruebas necesarias durante los casos previstos por la Ley.
- Asistir a las diligencias en las que la Ley lo considera obligatorio.
- Promover la acumulación de procesos cuando la situación lo amerite.
- Desahogar las vistas de las que se le corra traslado.
- Formular sus conclusiones dentro del término de Ley.

e) Testigos, Peritos, Intérpretes, otros.

En cuanto al Testigo, tenemos que es la persona física capaz de suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo.

Etimológicamente la palabra testigo proviene de *tostando* que significa declarar, inferir, referir o explicar; o bien, de *detestibus* que significa dar fe a favor de otro; Colín Sánchez, define al Testigo como " Es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo ou le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga".²⁶

El Testigo siempre es una persona física.

Los elementos esenciales de éste son:

- Una percepción,
- Una apercepción, y
- Un recuerdo.

Para ser Testigo se necesita tener capacidad legal únicamente.

En cuanto al Perito se dice que " Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o un arte."²⁷

²⁶ Guillermo Colín Sanchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa p. 347.

²⁷ Ibidem, p. 362.

Indagando un poco más en el significado de ésta palabra, tenemos que pericia; " Es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito." ²⁸

En otras palabras, el Perito es la persona que por el manejo de conocimientos especiales que posee sobre una ciencia o arte, tiene la facultad para dar un dictamen certero.

Dando una concepción de Intérprete, tenemos que éste es la persona capacitada en el conocimiento de alguna lengua, idioma o dialecto, y que además tiene la suficiente aptitud para interpretar las concepciones o ideas dadas en la comunicación manejada por él.

La utilidad de estas personas dentro del procedimiento penal es de un uso demasiado esporádico.

Dentro de otros, tenemos a los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados; tal es el caso de los Padres, tutores y curadores. Teniendo en cuenta que los curadores es la palabra más desconocida por nosotros, diremos que estos son:

f) Sujetos Auxiliares

Los sujetos auxiliares dentro del proceso penal, son:

²⁸ Idem.

- La policía,
- Los secretarios,
- Los oficiales judiciales, y
- Los directores y personal que labora dentro de los centros carcelarios.

Las funciones de cada una de los servidores públicos contemplados con anterioridad son:

- La policía.- esta se encarga del debido cumplimiento de Leyes, además de exhortar a todos los individuos en general con el fin de cumplir con todos los deberes ciudadanos.
- Los oficiales Judiciales.-
- Los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.-estos individuos se encargan de dar el cumplimiento debido a la ejecución de las resoluciones dictadas por el órgano Jurisdiccional (sentencia), además, se encargan de proporcionar informes a dicha autoridad, con el fin de enterarla acerca del comportamiento las personas que se encuentran cumpliendo su pena.

2.3 Etapa Preparatoria de la Acción Penal.

Para iniciar el presente punto es necesario comprender la acción penal. Es pues la acción penal un poder jurídico por medio del cual se excita y promueve al juez para que resuelva sobre determinada relación en materia del Derecho penal. Esta acción penal está estrechamente ligada con el proceso; es decir, es la fuerza generadora o impulso por el cual se pretende llegar a una resolución sancionadora.

Esta acción se le encomienda su ejercicio por mandato Constitucional (artículo 21) al órgano del Ministerio Público; en consecuencia, sabremos que es de carácter público y su ejercicio es obligatorio.

a) Averiguación Previa.

La Averiguación Previa es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, integrando debidamente para los fines comprendidos, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. El ejercicio de la acción penal se prepara en la averiguación previa.

Los preceptos jurídicos que norman a ésta, son los

artículos

16 constitucional

1o fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia federal.

3o fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo que más nos ocupa por ser la base de todos los demás e precisamente el 16 Constitucional que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad el inculpado, hecha excepción de los casos del flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a su cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediatas. Solamente en casos urgente, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio,

podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá expedir y será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar caceado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose estos casos a las Leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Como se puede apreciar en el artículo señalado con anterioridad, se requiere indispensablemente de encontrarse en los supuestos de:

- Haber cometido alguna comisión u omisión que sea sancionado por las Leyes penales.
- Que tal comisión u omisión la haya realizado una persona física; y

- Que se encuentre en el acta la declaración de una persona digna de fe o por otros elementos probatorios que hagan presumible la responsabilidad del inculpado.

Para que exista una Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público en trato puede tener el conocimiento de delito por:

- medio directo;
- conducto de los particulares;
- los encargados del servicio público;
- la policía;
- la acusación o querrela;
- medio de la autoridad judicial al ejercer sus funciones dentro de algún proceso penal o civil.
- la denuncia. (que puede ser hecha por las personas señalada anteriormente).

Independientemente de la investigación ministerial o previa, que se realiza en esta primera etapa del proceso penal, también se solicita la orden de aprehensión al Juez (en caso de que sea justificable en la modalidad de consignación sin detenido) y se da el seguimiento hasta llegar a la consignación.

2.4 Instrucción.

Entendamos a ésta como una etapa del proceso por medio del cual se desahogan determinados actos procesales encaminados a la determinación de los elementos que dan la característica al tipo penal establecido, para con esto llegar certeramente a la determinación de la responsabilidad o inocencia del sujeto activo del delito.

La Instrucción inicia precisamente después de haber hecho la consignación del expediente de averiguación previa al órgano correspondiente dependiente de Ministerio Público, para que lo envíe al juzgado en turno, éste inmediatamente radica el expediente por medio de un Auto de inicio o radicación, éste auto es la primera resolución judicial, y desde ese momento se manifiesta en forma tangible la relación procesal entre el Ministerio Público y el sujeto activo o procesado a la jurisdicción de un determinado órgano jurisdiccional o Tribunal.

El auto de radicación debe contener los siguientes requisitos:

- Fecha y hora en que se recibió la consignación.
- La orden para registrarse debidamente en el libro de Gobierno.
- Numero de la averiguación previa.
- Nombre del (los) presunto(s) responsable (s),

- la especificación del (los) delitos (s), y
- La orden para practicar las diligencias señaladas en la constitución de la república Mexicana y en el Código de Procedimientos Legales para el Distrito Federal.

a) Preparación declaratoria.

Posterior a los puntos anteriores, el juez resolverá inmediatamente en el caso de consignación con detenido, en virtud de que únicamente cuenta con 72 horas para dictarle Auto de Formal Prisión; esto a razón de lo establecido por el artículo 19 constitucional, El cual a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder el término de tres días , sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. la infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides, o carceleros que la ejecuten." Otro de los puntos importantes en ésta etapa es que el juez tiene 48 horas a partir de la radicación para que el detenido vierta su declaración preparatoria; según lo dispuesto por el artículo 20 constitucional

fracción III, el que a la letra dice: "Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;".

Es pues la declaración preparatoria, la declaración rendida por el procesado ante el juez de la causa, con la finalidad de dar a conocer el porqué el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra y para que con esto pueda llevar su defensa, y el titular del juzgado decida sobre la situación jurídica de éste.

En el caso de la consignación sin detenido, se girará una orden de comparecencia con el fin de tomar la declaración preparatoria al inculpado; si se evade ésta orden, el Juez de la causa hará un nuevo llamado, que si no es cumplido, el Juez girará una orden de presentación, la cual se cumplirá por medio de la Policía Judicial. Este caso de consignación se da a cabo por situaciones de apercibimientos, multas, penas alternativas, caución de no ofender, según lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal.

b) Auto de Término Constitucional.

Este auto tiene como fin resolver sobre la situación

Jurídica del procesado, todo esto antes de fenecer el término de las setenta y dos horas.

En este auto se pueden dar las siguientes modalidades:

-Auto de formal prisión (cuando existe la consignación con detenido).

- Auto de libertad por falta de elementos para procesar o por falta de méritos (por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 19 constitucionales) y,

- Auto de formal prisión con sujeción a proceso (cuando se consigna sin detenido).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 297 indica que todo auto de prisión preventiva debe contener:

- I. La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público,
- III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV. La expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobados el cuerpo del delito;
- V. Todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI. Los nombres del Juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice. " Estos son los supuestos generales de la prisión preventiva, es decir mientras se resuelve el proceso.

c) Periodo Probatorio.

La Prueba es un elemento esencial del proceso probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o la inexistencia de un hecho. Por medio de esta, da la verdad sobre la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y también, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.

Colín Sánchez, señala que la prueba es "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal." ²⁹

Según lo dispuesto por el capítulo IV, Artículo 135 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, reconoce como medios de prueba a:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;

²⁹ Guillermo Colín Sanchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed Porrúa p. 303.

IV. La inspección judicial;

V. Las declaraciones de los testigos, y

VI. Las presunciones."

Ahora bien, Aarón Hernández López cita once medios de prueba, los cuales son:

- 1.- Confesión ante el Ministerio Público (retracción)-
- 2.- Ampliación de declaración.
- 3.- Documental pública.
- 4.- Documental privada.
- 5.- Pericial (de dos peritos es la regla y se perfecciona con la del tercero cuando hay discordia).
- 6.- Inspección ocular y judicial, (puede ser con carácter de reconstrucción).
- 7.- Testimonial.
- 8.- Presuncional.
- 9.- Circunstancial.
- 10.- Cateos y visitas domiciliarias art. 152, 153, C:P:P:
- 11.- Todos los demás que reúnan los requisitos de Ley (Art. 135 del Código de Procedimientos Penales).

CAREOS

Art. 20 Constitucional, Fracción IV.

AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION.³⁰

De manera somera, daremos paso a la definición de cada

³⁰ Aarón Hernández López, Manual de Procedimientos Ed. PAC p. 61.

uno de los elementos de prueba señalados por el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La Confesión Judicial.- " es la declaración voluntaria hecha por personas no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipos delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Según lo dispuesto por el artículo 136 del multicitado Código penal.

- La documental (documentos públicos y privados). Son los documentos, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual por medio de la escritura, grafos, se hace significar un hecho ocurrido. Así pues, también lo será todo objeto en el que por medio de señales ideográficas o con figuras, o cualquier signo que haga por su propia naturaleza constar un hecho una situación determinada.

- La pericial (los dictámenes de peritos). Para referirnos a esta probanza, es necesario primero definir al perito; por este debemos entender a toda persona a quien se le puede calificar como persona capacitada técnico científicamente, o de manera práctica en una determinada ciencia o arte. En cuanto a la materia en si, entonces debemos entender que ésta es la prueba mediante el desarrollo de una determinada ciencia o arte, e incluso, por una

practica reiterada, se puede llegar a la verdad de los hechos, comprobándose estos por una persona con capacitación técnico científica.

- La Testimonial. por ésa debemos entender al examen que se debe hacer a personas perceptoras o apreciadoras de cualquier situación en que determinado sujeto se entrará directamente ligado de algún hecho ilícito. El testigo es la persona física que según lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar una luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen. "Dicho en otras palabras, el Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo." ³¹

Algo que no pude dejarse pasa, es mencionar que los testigos pueden ser dependiendo sus circunstancias : directos e indirectos.

Los primeros, son aquellos testigos presenciales, es decir, aquellos que conocen de manera directa el cometido ilícito.

Los segundos, son testigos llamados de "oídas", dicho de otra manera, son aquellos que tienen por referencia los sucesos de algún hecho punible, sin embargo, no les consta de manera

³¹Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal Ed. Porrúa p.249.

presencial.

La Inspección. esta es la observación unida inseparablemente de la descripción de personas, cosas o lugares.

Según lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ésta puede tener el carácter de reconstrucción de hechos, para con esto lograr la veracidad en las declaraciones vertidas por los testigos y los dictámenes periciales.

La Presuncional. Entendamos por esta lo dispuesto por el multicitado Código de Procedimientos Penales en su artículo 245, en donde se dice que "las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados." con lo anterior el legislador quiere dar a entender que es un forma de apreciación de todo lo manifestado el cuerpo del expediente (de lo ya conocido), pues es singular, objetiva y racional.

Existen dos clases de presuncionales:

- la Legal, y
- la Humana.

Las primeras se dan en función a lo establecido en los preceptos formales, en otros términos, mediante una verdad formal.

Las segundas, se manifiestan en función a lo descubierto

por el hombre; se basa en supuestos lógicos derivados del desarrollo vertido en un caso concreto.

Para concluir nuestro periodo probatorio, mencionaré los términos marcados por el Código de Procedimientos penales multicitado en su artículo 314, el cual a la letra maneja lo siguiente. "En el auto de formal prisión se ordenar+a poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de Quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas." Independientemente de los términos señalados con anterioridad, se cuenta con una ampliación de diez días más con el fin de que el Juez tenga mayores elementos para deliberar, y que a su juicio los considere necesarios.

Habiendo concluido los medios de pruebas citados en el artículo 135 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, demos paso al siguiente punto de nuestro capítulo II.

Juicio, según Eduardo Pallares , este "se deriva del Latín *judicm* que a su vez, viene del verbo *judicar* compuesto de *jus* derecho y *dicere* que significa declarar o explicar el Derecho en concreto." ³²

³²Eduardo Pallares Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa p.393.

2.5 Juicio

El juicio es la última fase del proceso manejado en el presente trabajo de Tesis (ordinario).

Recordemos que toda la precisión y dirección y que el Juez debe tomar, sólo se logra en el momento último de la acción pena, al formular las conclusiones.

Después de haberse concluido el periodo de pruebas, el Juez procederá a efectuar lo dispuesto en el artículo 315 del citado Código de Procedimientos Penales en el cual se manifiesta que "...el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles".

Son pues las conclusiones con las que se da el inicio a la tercera etapa del proceso Penal. Tal y como lo señala el artículo anteriormente mencionado, es precisamente el Ministerio Público, quien formula sus conclusiones primeramente, para que con posterioridad a los cinco días, el defensor, ofrezca las suyas con esto el juzgador tendrá que deliberar a favor o en contra de la persona sujeta al Proceso según se dé el caso del mañejo del litigante o por la verdadera comprobación de la culpabilidad o

inculpabilidad del procesado.

En este periodo, también podemos apreciar el cambio de función que el Ministerio Público detenta para preservar la paz social; pues se da el caso que este órgano en la etapa de la averiguación previa, funge como órgano investigador; después, en la etapa de la instrucción, el mismo órgano adopta la figura de persecutor; y por último, en la etapa presente funge como órgano actuador.

Existen dos tipos de conclusiones en el proceso penal ordinario, como en el sumario; sin embargo este último no es materia del presente trabajo de Tesis, por lo que daremos curso a los dos tipos de conclusiones, las cuales son:

- las acusatorias (elaboradas por el órgano ministerial)
- las no acusatorias (elaboradas por el órgano defensor)

Es menester, por ser las conclusiones materia del capítulo siguiente del presente trabajo final, dejar las explicaciones de fondo para el mismo.

Posteriormente a la entrega de las conclusiones acusatorias y a las inculpatorias, el juez dicta una resolución Judicial conocida en el medio por "Audiencia de vista"; esta audiencia se daba con la finalidad de dar mayor protección en cuanto a la defensa del sujeto activo del delito, pues tenía como fin repetir las diligencias de prueba ya desahogadas, con la diferencia de que en ésta audiencia, las partes del proceso pueden alegar lo

que a su derecho convenga de todo lo que obre en autos del expediente en el trato de manera verbal, como se manifiesta en el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde manifiesta: " después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que con las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el Proceso, con lo que termina la diligencia".

Concluyendo al juicio, debemos entender por éste que se refiere única y exclusivamente a la capacidad misma del juzgador para poder definir mediante un discernimiento lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso; lo legal y lo ilegal en una resolución denominada "sentencia".

2.6 Sentencia

Para entender a la sentencia, nos remitiremos al artículo 71 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, en cuanto a la clasificación que realiza y la cual a la letra dice: " Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto penal controvertido, y autos, en cualquier otro caso". Ahora bien, habiendo entendido que las sentencias son resoluciones judiciales que ponen fin a determinado asunto en el cual existe(n) determinada (s) controversias del orden penal; éstas resoluciones, en el artículo 72 del mismo precepto legal indicado con anterioridad, dice: "...Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, grupo étnico al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, oficio o profesión.
- III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutiveos."

Existen dos tipos de sentencias,

- las condenatorias y
- las absolutorias.

La primer sentencia es aquella en la cual se ha comprobado la culpabilidad del sujeto sentenciado. En éste tipo de sentencia el juez, según lo dispuesto por el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal fijará las penas y las medidas de seguridad, las cuales son:

- Prisión
- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- Internamiento o tratamiento de la libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- Confinamiento
- Prohibición de asistencia a lugares determinados
- Sanción Pecunaria
- (derogada)
- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- Amonestación
- Apercibimiento

- Caución de no ofender
 - Suspensión o privación de derechos
 - Inhabilitación destitución o suspensión de funciones y empleos.
 - Publicación especial de la sentencia
 - Vigilancia de autoridad
 - Suspensión o disolución de sociedades
 - Medidas tutelares para menores
 - Decomiso de bienes correspondientes al decomiso
- Y las demás fijadas por las Leyes.

La sentencia absolutoria determina la absolución del acusado en virtud de haberse conocido la verdad a través de las actuaciones que constan en el expediente.

La sentencia, según lo dispone el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales, debe ser pronunciada dentro de los diez días hábiles posteriores a haberse cumplido con la vista, y si el expediente excediera las doscientas fojas, se aumentará un día por cada cien, siempre y cuando no exceda los 30 días hábiles.

CAPITULO III

CONCLUSIONES PENALES

Ahora que se tiene una breve explicación de lo que es el procedimiento en materia Penal, y de habernos creado una semblanza de la situación guardada por las conclusiones ministeriales y las de la defensa dentro del Proceso Penal, se percibe su importancia y grado de dedicación para elaborarlas.

3.1 Concepto

El Autor Guillermo Colín Sánchez, define a las conclusiones como los "actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso." ³³

El fin primordial de las conclusiones, es dejar firme la relación causal del proceso, ya que aún cuando exista ésta dentro del auto de formal prisión, la investigación que se realiza dentro de la instrucción, indudablemente afecta a los hechos por los cuales se sigue el proceso, y con las conclusiones se establece de manera clara y precisa la relación existente entre la conducta y el

³³ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa p.419.

resultado (causa-efecto).

3.2 Generalidades

Entrando prácticamente en el estudio de éstas, tenemos en primer término que las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en:

- Acusatorias, y
- No acusatorias.

Por las conclusiones acusatorias debemos entender que son aquellas por medio de las cuales, el órgano acusador solicita al juzgador ejercer la acción penal consagrada en los autos del expediente desde la radicación de éste al juzgado, apoyadas de toda una etapa del proceso, llamada instrucción.

Por las segundas, conclusiones no acusatorias, se debe entender que son aquellas por medio de las cuales el Ministerio Público, por así considerarlo, con base en las probanzas tangibles y obvias formula éstas, y el juzgador da el sobreseimiento del proceso, previo trámite realizado por el órgano acusador al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Cabe señalar que según lo dispuesto por el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes,

propondrá las cuestiones de Derecho que de ellos surjan, citará las Leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas". Como se aprècia, el legislador en este artículo da carta abierta al agente del Ministerio Público para la elaboración de las conclusiones acusatorias y no acusatorias donde manifiesta. "... y terminará su pedimento en proposiciones concretas." Posteriormente el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales refuerza las conclusiones no acusatorias.

En cuanto a la forma y contenido de las Conclusiones Ministeriales, éstas se especifican en el artículo 317 del multicitado Código de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice: "En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las Leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal."

Dado lo anterior, debemos entender que las conclusiones aportadas por el órgano acusador, siempre deben respetar las siguientes reglas:

- Deben elaborarse por escrito;
- Deben señalar los hechos causales de la relación jurídico penal de manera precisa, indicando las pruebas relacionadas a la comprobación del cuerpo del delito y su responsabilidad penal;
- Solicitar la aplicación de las sanciones incluyendo la reparación de los daños y perjuicios;
- Y por último, invocar correctamente las Leyes y jurisprudencias aplicables en concreto.

Un punto que no podemos dejar por desapercibido, es el hecho de que el Ministerio Público al no formular sus conclusiones en el término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales (cinco días mas uno si excediere las doscientas fojas y uno más por cada cien, sin que éste exceda treinta días), el juez, de oficio, debe dar parte al procurador para que éste las elabore; si no las elabora éste último, el juez sobreseerá el proceso. Y es muy similar el caso anterior al de la formulación de las acusaciones no acusatorias; lo que varía se da en el supuesto de que según lo dispuesto por el artículo 320 del ya citado precepto legal, el Procurador recibirá las conclusiones no acusatorias y las revocará, confirmará o modificará; Posteriormente éstas constancias se remitirán nuevamente al juez instructor y deliberará según el caso, pues el juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no

ratificadas por el Procurador.

En el presente punto quiero mencionar que en el caso que el Ministerio Público mañosamente realice dentro de las conclusiones acusatorias las llamadas **conclusiones contrarias a las constancias procesales**, éstas son aquellas que no se encuentran formuladas conforme a las manifestaciones vertidas en los autos del expediente en trato. Este tipo de conclusiones se da con el fin de que el juzgador deje impune el delito cometido por el sujeto activo, esto a razón de que el órgano acusador tiene que elaborar sus conclusiones de manera técnica, es decir, precisas a las constancias que versen en los autos del expediente y que presumiblemente se hayan comprobado conforme a la instrucción. Ocurriéndose me algún ejemplo, relataré lo siguiente: un determinado sujeto prevé y estudia conforme a sus planes robar una casa habitación, no haciendo a un lado que pese a lo que se pudiera atravesar, éste no tendría que dejar huella alguna para no verse inmiscuído en un delito. Posteriormente, inmerso en el acto se presenta en la casa, se introduce en ella, alguna persona se da cuenta del suceso y el sujeto en trato la mata; después tranquilamente sustrae los objetos. Dada la situación se da parte a las autoridades, se inicia la investigación y se descubre de manera presumible al culpable, a quién se le da seguimiento en su proceso como homicidio, robo y portación de arma prohibida, en obvio con

las agravantes respectivas y comprobadas; sintiéndose este sujeto en realidad culpable, platica con el Ministerio Público y llegan a un acuerdo. Este último, hecha mano de su autoridad, se hace de la vista gorda y simula habersele olvidado que el sujeto había robado y que no cometió el homicidio con alguna agravante. Es así cuando existen las conclusiones contrarias a las constancias procesales.

Habiéndose encontrado el juzgador en este supuesto, da parte al Procurador para que las confirme, modifique o revoque, según se prevén el artículo 320 del multicitado Código, el cual menciona: "Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque" en el término señalado por el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, el cual dice que: "Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o el Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas hojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que

nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas."

Ahora bien, si el agente del Ministerio Público correspondiente no elabora conclusiones y el Procurador o sus auxiliares respectivamente tampoco las elaboraran dentro del término descrito por la ley penal, el juez tendrá por formuladas las conclusiones de no acusación, según lo dispuesto por el artículo 315 de la Ley de Procedimientos citada con anterioridad en su párrafo último.

3.3 Conclusiones del Ministerio Público.

La clasificación de las conclusiones esta dada en base a los artículos 319, 320, 322 y 326 del Código de Procedimientos Penales; estas son:

- Las provisionales: aquellas que no tienen un carácter definitivo pronunciado por el juez.

- Las definitivas: aquellas que ya no pueden ser modificadas, " si no por causas supervinientes y en beneficio del acusado "

- Las acusatorias: son las que exponen bajo fundamentos

ESTA TERCERA COPIA
ESTÁ EN LA BIBLIOTECA

jurídicos los hechos delictivos por los que se acusa. Entre ellos el grado de responsabilidad del acusado, la pena merecida, la reparación del daño y las sanciones que merezca el caso concreto.

- Las inacusatorias: son aquellas en las que se apoya el Ministerio Público para justificar la no acusación. Esto puede darse no solo por que el delito no haya existido, sino también por que éste no sea imputable al acusado, y al mismo tiempo por que a su favor existen causas de justificación como la amnistía, prescripción y perdón del ofendido.

3.4 Conclusiones de la Defensa

Estas siempre están basadas en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y se clasifican en: provisionales y definitivas, las cuales comparten un grado común de inculpabilidad. Tales conclusiones pueden sufrir transformaciones hasta antes de que el proceso se declare visto; aunque esta situación no es prevista.

RESUMEN

1. CLASES DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- Acusatorias-regla
- No acusatorias (Vista al Procurador).
- Contrarias a las constancias procesales. (Vista al Procurador).
- Si el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias y son confirmadas, dan origen al sobreseimiento mismos efectos de sentencia absolutoria.
- En cuanto a su forma debe de ser por escrito.

2. CLASES DE CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

- De inculpabilidad.
- Si no las formula, de oficio tienen que formular las de inculpabilidad.

3. TERMINOS.

- Cinco días Ministerio Público y si excediere de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día de plazo señalado sin ser mayor de treinta días hábiles.
- Cinco días defensa y si excediere de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día

de plazo señalado sin ser mayor de treinta días hábiles.

4. AUDIENCIA DE VISTA.

- Cinco días
- En las cuales comprenderá:
 - a) Lectura de las conclusiones de las partes.
 - b) Pruebas supervinientes.
 - c) Auto que declara visto lo actuado en el expediente.

CAPITULO IV CONCEPCIONES PUBLICAS DE LAS CONCLUSIONES

Dentro del presente capítulo, aclaro que las preguntas utilizadas para obtener la información, varía en grado mínimo; lo anterior en virtud de haber utilizado un método de preguntas-respuestas flexible por considerar circunstancias supervinientes de importancia dentro de la entrevista y no quedarme enclaustrado en determinado seguimiento, sin embargo, dentro de la flexibilidad pertinente, existe un orden de ideas acorde en todos los cuestionamientos que se dan en seguida:

4.1 Jueces.

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO PENAL EN EL RECLUSORIO ORIENTE.

JUEZ.- LIC. ENRIQUE GALLEGOS GARCILAZO.

**- ¿ QUE CONCEPTO NOS PUEDE DAR DE LAS
CONCLUSIONES ?**

Quando hablamos de las conclusiones en el procedimiento penal, nos referimos a uno de los momentos procedimentales más importantes, porque es el momento en el

cual las partes procesales van a retomar todos sus puntos de vista y de acuerdo a la postura que se adopte, se tendrán las conclusiones de la defensa que por lo general son de inculpabilidad y también se tienen las conclusiones del ministerio público que por lo general son de culpabilidad, esto se debe a la posición que guarda cada una de las partes en el procedimiento, la importancia de este momento se basa en que es el momento en que ambas partes van a precisar ? al juzgador sus puntos de vista. Viene a ser un momento en el que se hace un resumen de todo lo que consta en el expediente, por que de acuerdo a ese resumen se podrá llegar a la conclusión de que si la persona es inocente o de que la persona es culpable, por ello este momento se llama conclusiones, por que llegamos a la parte final de todo el desarrollo procedimental y únicamente lo que nos quedaría sería la resolución del juzgador.

- ¿ CUAL SERIA LA UTILIDAD DE CADA UNA DE
ELLAS ?

La utilidad sería tener una especial fijación en determinados puntos, poder dar una apreciación en determinados puntos que las partes procesales señalen.

- ¿ CUAL TENDRIA MAS UTILIDAD EN UNA
SENTENCIA, LAS CONCLUSIONES MINISTERIALES
O LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA?

Definitivamente no se puede hablar que unas

conclusiones tengan mayor utilidad que otras, por que como el órgano de decisión es imparcial, le tendrá que dar la misma importancia a las conclusiones ministeriales como a las conclusiones de la defensa.

- ¿ PODRIA DARNOS ALGUNOS COMENTARIOS QUE NOS SIRVAN EN LA PRACTICA PROFESIONAL?

Aquí dependería muchísimo la posición que se guarda, tan profesional es el litigante, como el ministerio publico o incluso el defensor de oficio.

Siempre se deben tomar en cuenta los puntos medulares como son: cuerpo del delito, probable responsabilidad, análisis de las calificativas o de las agravantes.

Resulta mucho más necesaria la calidad del Ministerio Público, por que cuando este es sumiso en determinado punto de sus conclusiones, el juzgador no podrá de ninguna manera subsanar sus fallas, sin embargo en las conclusiones de poca calidad por parte de la defensa, el juzgador está en la aptitud de suplir la deficiencia de la queja.

**JUZGADO VIGESIMO SEXTO DE LO PENAL EN EL
RECLUSORIO ORIENTE.**

JUEZ.- LIC. MA. DE JESUS MEDEL DIAZ.

- ¿ ALGUN CONCEPTO DE LAS CONCLUSIONES EN
MATERIA PENAL ?

R.- Son aquellos puntos en los que la defensa centra su
defensa y el Ministerio Público precisa la acusación para que con
ellas el juzgador tenga las bases necesarias para dictar una
sentencia acorde a derecho.

- ¿ QUE NOS PODRIA APORTAR EN CUANTO A LA
UTILIDAD DE LAS CONCLUSIONES?

R.- Que es la base por la cual el juzgador se va a fundar
para dictar una certera resolución. Las conclusiones de la defensa
no tiene una importancia mayor a las del Ministerio Público en
virtud de no existir una formalidad para que formularlas, ya que
esta puede en una simple hoja decir al juzgador "absuelva a mi
cliente por no existir responsabilidad penal", en cambio el
Ministerio Público tiene la obligación de formular conclusiones en
forma técnica; lo anterior en virtud de que el juzgador encontrando
una falla técnica en las conclusiones ministeriales puede absolver.

Desde mi punto de vista es más importante las
conclusiones del Ministerio Público que las de la defensa, por que
éste como órgano técnico debe precisar la acusación; depende de
ello que una persona pueda ser absuelta o condenada.

**- ¿ QUE COMENTARIO PODRIA APORTAR ACERCA
DE LAS CONCLUSIONES ?**

**R.- Que las conclusiones de la defensa no requieren
ninguna formalidad para su elaboración y las del órgano
ministerial si.**

**JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO PENAL EN
EL RECLUSORIO ORIENTE.**

JUEZ.- LIC. CARLOTA GUADALUPE MOSCO VILCHIS.

**- ¿ QUE CONCEPTO TIENE DE LAS CONCLUSIONES
EN MATERIA PENAL?**

R.- Las conclusiones conforme al Código de Procedimientos Penales, es el resumen que hace el Ministerio Público como el defensor de los procesados según el criterio de cada uno y su posición en la que se encuentren de un resumen o un análisis de cada causa.

**- ¿ CUAL TIENE MAYOR IMPORTANCIA JURIDICA
PARA LA ELABORACION DE LA SENTENCIA ?**

R.- Ambas son importantes, ambas se toman en cuenta; la del Ministerio Público por que es el momento en que actualiza la acción penal independientemente de que se inicia con la consignación, y la de la defensa la situación relevante para ella, entonces ambas son importantes.

**- ¿ ALGUN COMENTARIO QUE NOS QUIERA
PROPORCIONAR ?**

R.- Las conclusiones del Ministerio Público como órgano técnico deben ser especiales , ya que deben reunir requisitos que el mismo Código les fija y en caso de haber contradicciones, inclusive tambien seguir las reglas que el Código señala, y las de la defensa es una situación diferente por que el juzgador tiene la

obligación de suplir la deficiencia de la queja y a un cuando no llevara ningún tecnicismo, el juzgador puede suplir cada una de las deficiencias para no violar las garantías de los procesados.

4.2 Proyectistas de sentencias

JUZGADO VIGESIMO SEXTO DE LO PENAL EN EL RECLUSORIO ORIENTE.

PROYECTISTA DE SENTENCIA.- LIC. IRMA GARCIA SIERRA.

- ¿ QUE COMENTARIOS PUEDE APORTAR SEGUN SU EXPERIENCIA EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES MINISTERIALES Y A LAS DE LA DEFENSA ?

R.- Que resultan ser más importantes las conclusiones ministeriales puesto que ese órgano tiene la facultad de perseguir los delitos, entonces ellos tienen que precisar exactamente sus conclusiones del delito que se le esta imputando al acusado así como las penas que solicite se le impongan, mientras que el defensor de oficio o particular no tiene lineamientos a seguir para hacer sus conclusiones.

Las conclusiones que aporta el Ministerio Público deben ser precisas ya que por cualquier falla que éstas pudieran tener, se le absolvería al acusado, en cambio en las conclusiones de la defensa pueden tener fallas

o se pueden hacer muy someramente y no hay ningún problema para el defenso.

- ¿ QUE CONCEPTO TIENE USTED DE LAS CONCLUSIONES ?

R.- Cuando se cierra la instrucción, pasa el expediente al periodo de conclusiones, posteriormente se le da aviso al Ministerio Público así como tambien a la defensa para que formulen respectivamente las mismas.

**JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO PENAL EN EL
RECLUSORIO ORIENTE.**

**PROYECTISTA DE SENTENCIAS.- LIC. CLAUDIA
GALICIA ROJAS.**

- ¿ QUE CONCEPTO NOS PUEDES PROPORCIONAR
DE LAS CONCLUSIONES ?

R.- Es la etapa que sigue después de que se cierra la instrucción, es el criterio que van a defender cada una de las partes ya sea el defensor o el representante social, en ellas se manifiesta al juez la postura que ambos defienden y lo puntos sobre los cuales fundamentan su postura, en ese caso las pruebas; es una consideración que se hace del procedimiento.

- ¿ CUAL DE LAS CONCLUSIONES CONSIDERAS DE
MAYOR IMPORTANCIA JURIDICA ?

R.- La importancia de ambas es absolutamente igual.

- ¿ ALGUN COMENTARIO QUE QUIERAS AGREGAR ?

R.- Que los particulares se concretan a transcribir todas las pruebas, sin realmente hacer un juicio tipicial en el cual desprendan que no se encuentre probada la responsabilidad o cuerpo del delito, cosa que no debería ser ya que el fin primordial de los defensores es ayudar profesionalmente a su defensa, pues estas conclusiones las elaboran para cubrir con un requisito procedimental.

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO PENAL EN EL
RECLUSORIO ORIENTE
PROYECTISTA DE SENTENCIAS.- MA. DE LOURDES
JIMENEZ IBAÑEZ**

- ¿ QUE CONCEPTO NOS PUEDE DAR DE LAS
CONCLUSIONES EN MATERIA PENAL ?

R.- Es en estudio completo que se hace del expediente tanto del Ministerio Público como de la defensa en el cual se pone de manifiesto sobre todos los puntos para que se emita la resolución correspondiente.

- ¿ QUE UTILIDAD TIENE CADA UNA DE ELLAS ?

R.- Para que se pueda dar la sentencia es importante tener el pliego de consignación, tener en cuenta las conclusiones ministeriales para ver si existe la acusación ministerial y basarlo siempre en estas tres; el pliego de consignación, el acto de formal prisión y las conclusiones del Ministerio Público por que sin ellas no se puede emitir la sentencia, se tiene que ver si sigue o persiste la acusación ministerial.

- ¿ A CRITERIO PROPIO CUAL DE LAS DOS
CONCLUSIONES TIENE MAYOR IMPORTANCIA
JURIDICA PARA LA ELABORACION DE LA
SENTENCIA ?

R.- Se tienen que valorar las conclusiones tanto del

Ministerio Público como las del defensor por ser nosotros un ente imparcial, pero de alguna manera las del Ministerio Público siempre son básicas y deben de cuidarse a mayor grado para que no se pueda exceder la pena por que él es un órgano técnico y éste es quien la solicita.

- ¿ ALGUN COMENTARIO QUE GUSTE DAR ?

R.- En ocasiones las conclusiones son deficientes, no se pueden rebasar esos lineamientos, entonces nosotros nos acatamos a lo que el Ministerio Público solicita pero siempre se hace un estudio general del expediente y se hacen notar los errores en que incurre el órgano acusador.

4.3 Ministerios Públicos

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO PENAL EN EL
RECLUSORIO ORIENTE
MINISTERIO PUBLICO.- LIC.CESAR HERNANDEZ
ESPINOZA.**

- ¿ QUE CONCEPTO TIENE USTED DE LAS
CONCLUSIONES ?

R.- En general, no son muy buenas por que se trabaja sin mucho estudio, más mecánicamente que jurídicamente, hace falta fundamentarlas, estudiar mejor el expediente ya que si no se estudia correctamente éste, no se tiene idea no se tiene idea de lo que se está haciendo y eso va a repercutir en la realización de una malas conclusiones que pueden tener efectos muy perjudiciales en la sentencia; tales efectos serían absolver a un inculpado que realmente sí cometió el delito.

- ¿ QUE UTILIDAD CONSIDERA USTED QUE TIENEN
LAS CONCLUSIONES MINISTERIALES Y LAS DE LA
DEFENSA ?

R.- La importancia que tienen es que le plantean al juez, cada quien por su parte, los fundamentos jurídicos y las constancias del expediente que apoyan una determinada resolución que se le propone al juez. Respecto a las de la defensa, ésta por su naturaleza siempre va a buscar la absolución, pero si

no es posible, se buscará una condena mínima.

- ¿ CUAL DE LAS DOS CONCLUSIONES CONSIDERA DE MAYOR IMPORTANCIA JURIDICA PARA LA ELABORACION DE LA SENTENCIA ?

R.- Las del Ministerio Público, por que como órgano técnico que es, no hay suplencia de la queja y el procesado si tiene esta cualidad procesal, por que el defensor puede únicamente decir que su defenso es inocente y sin embargo, si el Ministerio Público tiene fallas técnicas, originará que el juez absuelva, entonces son más importantes las conclusiones del órgano acusador por que de el depende la aplicación de la justicia y que no quede burlada ésta.

- ¿ ALGUN COMENTARIO QUE QUIERA AGREGAR DE LAS CONCLUSIONES ?

R.- En general que se debe hacer un mejor esfuerzo para que a través de unas conclusiones mejor realizadas se pueda lograr una mejor impartición de justicia, y como consecuencia un abatimiento del índice de delincuencia.

**JUZGADO VIGESIMO SEXTO DE LO PENAL EN EL
RECLUSORIO ORIENTE.**

**MINISTERIO PUBLICO.- LIC. GUILLERMINA
BERNABE ROCHA.**

- ¿QUE CONCEPTO TIENE DE LAS CONCLUSIONES?

R.- Son un estudio minucioso que se hace de todos los elementos probatorios que existen en la averiguación previa, como a lo largo del procedimiento tendiente a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad plena de un responsable.

- ¿ QUE IMPORTANCIA JURIDICA PARA LA
ELABORACION DE LA SENTENCIA CONSIDERA QUE
TENGA MAYOR INGERENCIA ?

R.- El pliego de conclusiones tanto de la defensa como las ministeriales son de suma importancia ya que ambas partes establecen de manera sintética elementos probatorios que el juez debe tomar en consideración, tan es así que el Ministerio Público puede formular conclusiones no acusatorias, por lo tanto es sumamente importante que el juez analice los supuestos de vista que aporta el Ministerio Público.

- ¿ USTED HA CONOCIDO UNA ACUSACION
INACUSATORIA ?

R.- Si, pero estas requieren determinados procedimientos; primeramente necesitamos la autorización directa del Procurador, ya que en caso contrario podríamos incurrir en

responsabilidad, son decisiones sumamente importantes y se dan en aquellos casos en que existen elementos suficientes para considerar que una persona no es responsable del delito.

- ¿ ALGUN COMENTARIO QUE NOS PUEDA VERTIR ?

R.- Es importante que se considerara mayor trascendencia al hecho de que el Ministerio Público formulara conclusiones de manera directa en el juzgado, por que esto agilizaría el procedimiento y disminuiría la carga de trabajo, haciendo así los procedimientos más rápidos, de esta forma la sentencia sería más rápida y la justicia más pronta y expedita.

**JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO PENAL EN EL
RECLUSORIO ORIENTE.**

**MINISTERIO PUBLICO.- LIC. ENRIQUE PRIEGO
CHAVEZ.**

- ¿ QUE CONCEPTO NOS PUEDE DAR DE LAS
CONCLUSIONES ?

R.- Es la síntesis por parte del órgano acusador y de la defensa en la cual señala el concepto que debe considerar culpable o inocente al acusado del delito que se le imputa.

- ¿ QUE UTILIDAD TIENE CADA UNA DE ELLAS ?

R.- Por parte del Ministerio Público deben ser acusatorias o en su caso inacusatorias cuando es ordenado por parte del procurador; principalmente las conclusiones del Ministerio Público son acusatorias para demostrar la culpabilidad conforme a las constancias que obran en los autos del expediente del presunto responsable; es decir, demuestran la culpabilidad del acusado, y por parte de la defensa es demostrar la inocencia o buscar una atenuante en relación al delito que se le impute.

- ¿ CUAL DE LAS DOS CONCLUSIONES CONSIDERA
QUE TIENE MAYOR IMPORTANCIA JURIDICA PARA LA
ELABORACION DE LA SENTENCIA ?

R.- Las dos tienen igual importancia jurídica para su elaboración, puesto que el criterio de cada una de ellas influenciará en la determinación de la pena y de la justicia

conforme a derecho, toda vez que la defensa buscará beneficiar y liberar al acusado buscando atenuantes o excluyentes de responsabilidad y el Ministerio Público se concreta a acusar.

- ¿ QUE COMENTARIO NOS PUEDE APORTAR ?

R.- Los defensores de oficio o los particulares deben de tener un poco más de conciencia y aplicación técnica en las consideraciones que obran en las conclusiones por que a éstos les hace falta profundizar sus conclusiones para poder auxiliar debidamente a su defenso. En cuanto al Ministerio Público falta precisión en sus conclusiones ya que las personas que detentan estos puestos deben capacitarse a grado de postgrado, maestría o doctorado, para que su acusación se apegue a la Ley y sea más humana con respecto de los sujetos activos.

4.4 Defensores de oficio

JUZGADO VIGESIMO CUARTO DE LO PENAL EN EL RECLUSORIO ORIENTE

DEFENSOR DE OFICIO.- LIC. ROGELIO ANALCO GARCIA.

**- ¿ QUE CONCEPTO NOS PUEDE DAR DE LAS
CONCLUSIONES ?**

R.- Es la recopilación de todos los elementos que hay a favor y en contra del procesado; en este caso la labor de la defensa es un poco más difícil por que se tiene que tratar de elaborar sobre todo el desarrollo procesal todos los elementos que conforme a derecho nos ayuden a sacar una serie de lineamientos jurídicos a favor del procesado. Entonces, las conclusiones son en si todo el trabajo que se viene desarrollando desde la declaración preparatoria hasta el cierre de la instrucción, con el fin de acreditar que sí existe el delito.

**- ¿ QUE UTILIDAD TIENEN LAS CONCLUSIONES
MINISTERIALES Y LAS DE LA DEFENSORIA ?**

Las conclusiones tienen la utilidad en el caso del Ministerio Público de corroborar lo que ya inició el Ministerio Público de origen con sus investigaciones. Entonces el Ministerio Público trabaja en relación al delito genérico más aparte de las calificativas, y el defensor va a tratar de trabajar en el sentido

opuesto, va a ir desvirtuando el desarrollo procesal manifestado por el órgano ministerial quien representa a la sociedad. Es una cuestión medular.

- ¿ CUAL DE LAS CONCLUSIONES TIENE UNA MAYOR IMPORTANCIA JURIDICA PARA LA ELABORACION DE LA SENTENCIA ?

R.- Delante del proceso son tan importantes la una como la otra, hay igualdad jurídica, por lo menos formalmente, aunque de manera informal sabemos que no existe tal igualdad.

- ¿ ALGUN COMENTARIO QUE NOS QUIERA APORTAR ?

R.- Las conclusiones del Ministerio Público siempre se tienen que ir adecuando, motivando y fundamentando de acuerdo a lo que el Código de Procedimientos Penales dice; las conclusiones ministeriales tiene que acreditar cuerpo del delito, responsabilidad penal y toda la serie de cuestiones legales. En cuanto a las conclusiones de la defensa, estas son libres, pueden alegar lo que quieran, no hay límite para que el defensor plasme y manifieste jurídicamente todo lo que quiera a favor de su defendido, e incluso las puede retirar una vez ofrecidas para agregar o quitar algo de las conclusiones rendidas, siempre y cuando beneficien al acusado.

**JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO PENAL EN EL
RECLUSORIO ORIENTE.**

**DEFENSOR DE OFICIO.- " NO PROPORCIONO SU
NOMBRE "**

- Al comenzar la entrevista imaginó haberme estado refiriendo a determinado caso concreto radicado en aquel juzgado y éste proceso al parecer se manejaba con cierta importancia o delicadeza, pues aun presentándome como Pasante en Derecho recién egresado de la Universidad, y que las preguntas servirían para elaborar el presente trabajo, el Licenciado manifestó que todo lo que pudiera preguntarle me lo contestaría de la siguiente manera:

" se resolverá conforme a derecho "

Caso curioso, pues de dicho funcionario, aunque pude conseguir su nombre fácilmente, por desconfianza o por ser extremadamente profesional prefiero omitirlo de la entrevista.

**JUZGADO VIGESIMO SEXTO DE LO PENAL EN EL
RECLUSORIO ORIENTE.**

**DEFENSOR DE OFICIO.- LIC. PATRICIA JALPA
FERNANDEZ.**

- ¿ QUE CONCEPTO NOS PUEDE DAR DE LAS
CONCLUSIONES ?

R.- Las conclusiones se llevan a cabo para ayudar en
todo lo posible al defensor.

- ¿ QUE UTILIDAD JURIDICA TIENEN LAS
CONCLUSIONES PARA LA ELABORACION DE LA
SENTENCIA ?

R.- La de defensoría, como defensor se hace todo lo
posible por salvar al procesado de la culpabilidad, dado que esto
es tomado con mucha consideración para el dictamen de la
sentencia, ya que el Ministerio Público siempre va a formular
conclusiones acusatorias.

- ¿ ALGUN COMENTARIO QUE QUIERA VERTIR EN
CUANTO A LAS CONCLUSIONES ?

R.- Depende mucho de nuestras conclusiones que el
defensa sea absuelto, o que cuando menos se le pueda
conseguir la mínima sentencia.

4.5 Defensores particulares

RECLUSORIO ORIENTE.

DEFENSOR PARTICULAR.- LIC. MIGUEL E. SANCHEZ FRIAS.

- ¿ QUE CONCEPTO NOS PUEDES DAR DE LAS CONCLUSIONES ?

R.- Las conclusiones vienen siendo un resumen que dan las partes de lo que se ha actuado, en las cuales dan al juzgador elementos con los cuales se apoye para poder dictar una sentencia de acuerdo a sus intereses respectivamente. Las conclusiones que presenta el Ministerio Público deben ser más concretas, precisas y si no está hecho de manera exacta, el juzgador no puede ir más allá de lo que le está solicitando el órgano acusador, ya que si hay un error técnico del Ministerio Público, el juzgador debe hacerlo notar y en su caso absolver por fallas técnicas que el órgano pudiera haber tenido.

- ¿ CUAL DE LAS DOS CONCLUSIONES CONSIDERAS QUE TIENE MAYOR IMPORTANCIA PARA LA ELABORACION DE LA SENTENCIA ?

R.- Legalmente ambas conclusiones tienen la misma importancia.

- ¿ ALGUN COMENTARIO QUE QUIERAS AGREGAR ?

R.- Que en la práctica hay mucho Ministerio Públicos

donde no se hacen exactamente esa acusación, por lo que muchas veces se tiene que absolver a una persona que es responsable de un delito, pero en virtud de esta falla no es posible, por lo que sería bueno que el Ministerio Público tuviera un poco más de cuidado. Con respecto a la defensa no aporta una ayuda muy radical ya que muchas de las veces únicamente se concretan a hacer mención que no se comprobó un determinado elemento y con eso pretenden que se absuelva.

**AMIGO Y GUIA EN LA PRACTICA PROFESIONAL
DEFENSOR PARTICULAR.- LIC. JESUS SERGIO ·
ROSALES ROMAN.**

- ¿ QUE CONCEPTO ME PUEDES DAR EN CUANTO A
LAS CONCLUSIONES PENALES ?

R.- Las conclusiones penales son aquellos medios por los cuales el Ministerio Público y nosotros los defensores proporcionamos al juzgador una síntesis de todas las actuaciones acumuladas dentro del proceso, desde su inicio que viene a ser la averiguación previa, hasta el cierre de la instrucción, para que según a su estudio resuelva con justicia.

- ¿ CUAL DE LAS DOS CONCLUSIONES TIENE
MAYOR IMPORTANCIA JURIDICA PARA LA
ELABORACION DE UNA SENTENCIA ?

R.- Al referirnos a determinada diferencia en cuanto a su valor, no la existe, pues las dos tienen el mismo peso jurídico en la elaboración de una resolución penal, siempre y cuando sean hechas con profesionalismo.

- ¿ ALGUN COMENTARIO QUE QUIERAS VERTIR ?

R.- Considero mi deber expresar a todas las personas licenciadas o estudiantes de esta bella profesión, que al elaborar sus conclusiones, al igual que todos sus trabajos como Abogados, lo hagan con la conciencia de no cubrir con un simple requisito de promoción, por el contrario, esta carrera profesional nos da la

oportunidad de lograr un desarrollo inmenso y éste se logrará sanamente con el estudio, trabajo y empeño minucioso de todos nuestros negocios jurídicos.

RECLUSORIO ORIENTE.
DEFENSOR PARTICULAR.- LIC. SALVADOR CUADRA
GUZMAN.

- ¿ ALGUN CONCEPTO QUE TENGA USTED
RESPECTO A LAS CONCLUSIONES EN MATERIA
PENAL ?

R.- Las conclusiones son un acto procesal donde el Ministerio Público precisa la asación con base en las constancias procesales y la defensa solicita una de tres situaciones: una pena mínima, una absolución o en su defecto, una pena mixta, ése viene siendo el acto de las conclusiones. Las conclusiones deben tomarse en cuenta al momento de dictar sentencia, también, en el momento de la misma el juzgador debe hacer un análisis de todas las pruebas que existen en el proceso, las mismas pueden llevar a la certeza de que una persona es penalmente responsable y a los razonamientos que haga el Ministerio Público en sus conclusiones pueden traer como consecuencia una sentencia condenatoria, o bién podría darse una absolutoria.

- ¿ CUAL DE LAS CONCLUSIONES TIENE MAYOR
IMPORTANCIA JURIDICA PARA LA ELABORACION
DE LA SENTENCIA ?

R.- Las conclusiones siempre tienen una importancia fundamental, por que es donde se precisa la acusación, el juez está sometido a lo que le pidén las partes, si el juez encuentra una deficiencia donde el Ministerio Público hizo alguna omisión, no la puede suplir, por el contrario, debe resolver favorablemente al reo con base en el artículo 14 Constitucional, y si las conclusiones de la defensa tienen defectos o fallas técnicas, el juez deberá suplirlas de oficio.

- ¿ ALGUN COMENTARIO QUE QUIERA VERTIR ?

Las conclusiones, como la prevé la Ley en el Código Penal están bien estructuradas, por que el Ministerio Público le impone ciertos requisitos, y si le hacen falta, habrá deficiencia; la defensa las puede hacer como guste, siempre y cuando las llame conclusiones y tengan razonamientos jurídicos.

CONCLUSIONES GENERALES

En suma, cabe mencionar que dentro de la teoría y práctica procesal penal existen varias deficiencias que deberían ser cambiadas por nuestros legisladores, y otras tantas anomalías dadas por el incumplimiento de los jueces y autoridades en general; tales transformaciones deben llevarse a cabo por la simple y sencilla razón de seguridad social, es decir, que nosotros como individuos reclamamos seguridad para todos, lo que se logra dando una buena impartición de justicia, ya que el correcto uso de la ley, trae como consecuencia la disminución de la delincuencia y nosotros obtenemos una estabilidad social relativa.

Por consiguiente, dentro del proceso de la impartición de justicia deben implantarse y corregirse los siguientes aspectos:

a) Ampliar el artículo 319 de Código de Procedimientos Penales en cuanto a las conclusiones definitivas de Ministerio Público, a manera de poderse modificar no sólo por causas en beneficios del acusado, sino también por causas que pudieren comprobar un mayor grado de culpabilidad.

En cuanto a la intervención que pudiese surgir del principio *induvio pro reo*, debería corregirse o adaptarse para no tener una paternidad con el acusado, ya que a pesar de la falta social cometida por el delincuente se le protege, es ilógico pensar que si alguna persona daña a otra se le castigue de manera

protectora.

b) Con base en la propuesta anterior, es prudente que el juez subsane las deficiencias surgidas en las conclusiones ministeriales al igual que en las de la defensa, esto se da a razón de lo mencionado por la Ley de Procedimientos Penales en su artículo 318 que a la letra dice: "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad..."

Aunque la suplencia de la deficiencia no se establece con precisión; el juez independientemente de que el Ministerio Público no hubiese elaborado las conclusiones o hubiese fallas técnicas dentro de ellas deberá corregirlos, llamándole la atención a tal órgano con el fin de aclarar o corregir las mismas.

c) La defensa debería, al igual que el órgano ministerial, presentar sus conclusiones en los mismos términos.

Con lo anterior quiero sugerir que ambas conclusiones, las ministeriales y las de la defensa, deberían tener el mismo valor jurídico, sin embargo, con base en la misma Ley según el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales las conclusiones de la defensa no se sujetan a ninguna regla y además en caso de no formularlas, el juez por oficio elabora las de inculpabilidad, situación contraria a la del Ministerio Público, quién no goza de

esos privilegios; ya que si este órgano no cumple con presentarlas hasta el grado del Procurador, se sobreseerá inmediatamente el juicio; y la sociedad se verá afectada nuevamente por el delincuente.

d) Una de las tantas obligaciones del órgano jurisdiccional es la de dar vista al Procurador o Subprocurador de Justicia en el caso de que existan conclusiones oscuras o imprecisas por parte del Ministerio Público.

En la actualidad, y en muchos de los casos esto no se cumple ya que el juez por diversas razones no realiza debidamente su trabajo y no da parte al superior ministerial, lo que lleva por consecuencia a una mala impartición de justicia y no se logra una correcta aplicación de la Ley, que teóricamente resulta ser inadecuada; sin embargo, prácticamente se le facilita al juzgador.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA, Zamora, Castillo, Nieto
DERECHO PROCESAL MEXICANO
Ed Porrúa, México, 1976.

CASTELLANOS, Fernando
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
Ed. Porrúa, México, 1992.

CARRANCA, Trujillo Raúl
DERECHO PENAL MEXICANO
PARTE GENERAL,
Ed. Porrúa 12a. edición, México, 1977.

CASTELLANOS, Tena Fernando
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
JURIDICO MEXICANO
Ed. Porrúa, 1965.

CLARIA, Olmedo Jorge A.
TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL
Editorial Edial, Buenos Aires, Argentina, 1960.

COLIN, Sánchez Guillermo

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Ed. Porrúa, México, 1990.

CUELLO, Calón Eugenio

DERECHO PENAL

Ed. Bosch, Barcelona 1980.

DERECHO Y ORGANIZACION DE LOS MAYAS

Gobierno del Estado de Campeche, 1943.

DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL

TOMO I,

W.M Jackson Inc. Editores, 1961.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio

TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES

Ed. Porrúa, México, 1991.

GARCIA, Ramirez Sergio

DERECHO PROCESAL PENAL

Ed. Porrúa, México, 1989.

HERNANDEZ, López Aarón

MANUAL DE PRECEDIMIENTOS PENALES

Ed. PAC, México, 1990.

JIMENEZ de Azúa

EL NUEVO DERECHO PENAL, ESCUELAS Y CODIGOS
DEL PRESENTE Y DEL PORVENIR

Ed. Pérez Bolsa, Madrid 1990.

MANZINI, Vicenzo

DERECHO PROCESAL PENAL

Ed. Esea, Buenos Aires Argentina, 1960.

MARQUEZ, Piñero Rafael

DERECHO PENAL

Ed. Trillas 2a. ed., México, 1990.

MUÑOZ, Conde Francisco

INTRODUCCION AL DERECHO PENAL

Ed. Bosch

Barcelona, 1975.

PALLARES, Eduardo

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Ed. Porrúa, México, 1981.

PAVON, Vasconcelos F.

COMENTARIOS DE DERECHO PENAL

Ed. Porrúa, México, 1982,

PIÑA, Palacios Javier

DERECHO P. PENAL

Ed. Porrúa

México, 1948.

PORTE, Petit Celestino

APORTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO
PENAL

Ed. Porrúa, México, 1990.

PUIG, Peña Federico

DERCHO PENAL

Ed. Madrid

Madrid. España 1965

RIVERA, Silva Manuel

EL PROCEDIMIENTO PENAL

Ed. Porrúa, México, 1991.